

RESEÑA JURIDICO-CANONICA

EN TORNO AL FUTURO CONCILIO ECUMENICO

II

SU PREPARACIÓN INMEDIATA

La Cuarta Plenaria de la Comisión Central tenía que haber dado comienzo a sus tareas el 19 de febrero de 1962. Disposiciones, sin embargo, más bien del cielo que de la tierra, retardaron un día la apertura de sus asambleas, al objeto de dar oportunidad a los Padres pre-conciliares de asistir al rito religioso expiatorio que, en ese mismo día, 19 de febrero, se celebraba en la Basílica Vaticana en sufragio del alma del Emmo. Sr. Cardenal Luis José MUENCH, recientemente fallecido y también destacado miembro de la Comisión Central¹.

S. S. JUAN XXIII aprovechaba oportunamente la circunstancia del duelo, que por tercera vez estremecía el Colegio Cardenalicio, para dedicar un recuerdo paternal también a otros dos prestigiosos miembros del mismo, igualmente pertenecientes a la Comisión Central. Eran los Cardenales Cayetano CICOGNANI—de immarcesibles recuerdos para los de lengua y cultura hispana—y Teodosio Clemente DE GOUVEIA, suave figura de Pastor de almas, cual nos la describe el mismo Evangelio².

«Perillustrium horum Ecclesias filiorum mors—decía S. S. JUAN XXIII en el discurso de apertura de la Cuarta Plenaria—quorum integra vita *tot praestitit meritis, et indefatigata opera, huius Apostolice Sedis ministerio addicta, tanti existimanda est, mentes nostra aegritudine maestitiaque afficit*»³; aña-

¹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 18 de febrero, 1962, *La quarta Sessione della Commissione Centrale*.

² «Ex quo vos—decía el Papa a los miembros de la Cuarta Plenaria en el Discurso de apertura de la misma, 20 de febrero, 1962—postremum hic congregatos vidimus—en la Sala de las Congregaciones— tres Sacri Collegii atque Supremae huius Commissionis—de la Central—Purpurati Patres e terrestri vita discesserunt: desideratissimi, enim, nos dereliquerunt S. R. E. Cardinales Caietanus Cicognani—el 5 de febrero, 1962—, Theodosius Clemens De Gouveia et Aloisius Iosephus Muench». Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 165.

³ Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 165. Unas líneas más abajo el Padre Santo añadía: «Quod autem ad dilectos illos Filios Nostros attinet—los tres Cardenales fallecidos—, suavem spem fovemus, eos peracti laboris *iustissimum praemium in supremo regno iam assecutos esse* eosdemque ex illis caelestis beatitudinis sedibus, ubi nos praecesserunt *in signo fidei*, suas ad Deum Patrem omnipotentem preces nostras plane coniungere, ut gratiae suae ope labores vestros, ad quos nunc aggredimini uberi fructu ditet. Hac in animorum societate, quam cum defunctis fratribus habemus, admirabilis prorsus oculis Nostris observatur visio: terra, scilicet, cum caelorum regno consociatur ad istius sessionis—la Cuarta Plenaria—*felices prosperandos exitus*».

diendo inmediatamente esta consideración harto alentadora y confortante, por cierto: «at id meminisse iubet, *quam incerta mutabilisque* sit communis hominum condicio, cui nostra in terris est obnoxia vita: haec, enim, nihil aliud est, quam *per terrestres exsilii vicissitudines in caelum tendere*»⁴. Ni más, ni menos, lo que decía ya nuestra copla popular:

A la gloria caminamos,
para ver a Dios nacimos
de los cielos ciudadanos,
de la tierra peregrinos.

Dos motivos, sin embargo, mitigaban el dolor del Santo Padre en estas circunstancias. El primero: la presencia e intervención del Cardenal Esteban WYSZYNSKY en esta Cuarta Plenaria, el Primado—observa el P. R. ROUQUETTE—«d'une nation (Polonia) qui fait l'expérience très difficile et crucifiante de la coexistence du catholicisme et d'un régime totalitaire»⁵. El segundo: la importancia del tema señalado para los debates de la Cuarta Plenaria de la Central: «*Quaestiones de studiis et de Seminariis*»⁶ entre otras. Problemas atinentes a la vocación eclesiástica y a la organización y estructuración de los Seminarios y otros Estudiantados similares o paralelos.

La presencia del Cardenal Primado de Polonia evocaba a la mente del

⁴ Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 165. Ya unas líneas más arriba comenzaba el Padre Santo a aludir a esta nuestra humana condición de *viatores*: «Satis Nobis est submisce et simpliciter animadvertere illud, quod veluti nota et figura est terrestres hominum vitae, immo ipsius Ecclesiae. Intelligimus necessitatem mutabilis motus et peregrinationis, qua impellente, in occursum obviam veniunt multi: proficiscitur alter intempestivus, alter tempestivus advenit».

⁵ Véase la Revista ETUDES, abril 1962, pp. 107-108. La expresión, empero, que usa el auctor (et d'un régime *totalitaire*) no sólo es tendenciosa, sino además falsa. Si la noble nación polaca está haciendo hoy, por desgracia, una «expérience très difficile et crucifiante»,—y súmense a la polaca, la checoslovaca, la yugoslava, la rumana y, sobre todo, la húngara—(efecto todo ello de la enormemente vergonzosa traición política de los Aliados—*Francia*, Inglaterra, Estados Unidos, etc.)—no es, ni mucho menos, porque se halle bajo un régimen *totalitaire ut sic*, sino porque se encuentra desgraciadamente bajo un régimen *totalitaire tale* el *comunista*. Nunca le fue mejor a la Iglesia católica, por lo menos en muchas épocas de su gloriosa y perenne historia, que con las verdaderas Dictaduras o regímenes *totalitarios*. Y nunca peor (también por lo menos en algunas épocas de su más que milenaria historia) que con algunas democracias. Vaya y valga un ejemplo sólo por los muchos que podríamos citar. Mussolini, Dictador, resolvió de un plumazo, con una firma, la realmente crónica y molesta cuestión Romana. La actual Democracia cristiana de Italia—que se apoya en gran parte en los votos de los católicos—consintió impasible que un obispo, el de Prato, bajo el común y vulgar nombre de Pedro Fiordelli, fuese procesado y, lo que es peor, condenado cual difamador por haber llamado—en cumplimiento de su deber pastoral—concubinos a los concubinos.

El tránsito del *ut talis*—régimen *totalitario comunista*— al *ut sic*—el *totalitario simplemense* y viceversa—es, ni más ni menos, que un imperdonable sofisma, en el que caen incautamente no pocos católicos de nuestros días—R. ROUQUETTE, Iginio GIORDANI en *la Vida de un grande Papa, Pio XII* y otros, que no es del caso nombrar—.

⁶ Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 176. Discurso de clausura de la Cuarta Plenaria de la Central.

Santo Padre dos recuerdos, que le eran sumamente queridos: la sonrisa maternal de la Virgen negra de Czestochowa («quam habemus carissimam. A iuvenilibus annis ea Nobis est admodum coniuncta eiusque venerandam imaginem semper apud Nos pio cum honore servamus»)⁷ y la consagración colectiva del Episcopado polaco a la Virgen, hecha el mismo día, 4 de noviembre de 1961, en que el Papa JUAN XXIII celebraba en la Basílica Vaticana su octogésimo cumpleaños⁸. El tema, que iba a ser objeto de las discusiones de la Cuarta Plenaria, coincidía con el ideal por el que JUAN XXIII había propuesto luchar cuando aceptó la carga del Pontificado Romano: «Ut nempe Dei gloriam eiusque regni adventum in terris promoveamus... Ut valeamus parare Domino plebem perfectam, quae quidem prima suscepti Romani Pontificatus proposita Nostra fuerunt»⁹.

Parare Domino plebem perfectam. Tal nos parece que pudiera ser muy bien el común denominador que agrupara y comprendiera con la necesaria holgura las múltiples cuestiones debatidas en la Cuarta Plenaria de la Comisión Central. A saber:

1) situación actual de las Diócesis y conferencias episcopales (20 de febrero, 1962. Ponente-Relator, el Cardenal Pablo MARELLA)¹⁰.

2) Relaciones entre el Episcopado católico - Curias diocesanas - y la Santa Sede - Curia Romana - ; entre los Párrocos y los Obispos (Ponente-Relator, el Cardenal Pablo MARELLA); obligaciones específicas de los sacerdotes con cura de almas; los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia (22 de febrero, 1962. Ponente-Relator, el Cardenal Pedro CIRIACI)¹¹.

3) Congregaciones religiosas laicales, Institutos seculares y vocaciones religiosas (23 de febrero, 1962. Ponente-Relator, el Cardenal Valerio VALERI); la perfección evangélica en la vida contemporánea (25 de febrero, 1962. Ponente-Relator, el mismo)¹².

⁷ Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 166.

⁸ *Ibidem*, en donde leemos las palabras siguientes: «Quod dignissimus hic Praeses sacrorum Antistitum Poloniae—el Cardenal Wyszynski—, qua est humanitate et observatia, egit, in mentem revocat alterum egregie factum, quod animum Nostrum blande permovet; cum, enim, die quarta Novembris proxime praeteriti in Petriana Basilica octogesimus natalis Vicarii Christi in terris sollemniter commemoraretur, eodem die eademque hora sacri Pastores Poloniae, in templo Claromontano—conocido vulgarmente con el nombre de Jasna Gòra— Virgini Mariae se devoerunt, eius apud Filium Divinum deprecationem implorantes, ut millesimus annus prope transactus a Fide Catholica in nobilissimam illam Nationem invecta aequo pietatis obsequio populi que frequentia celebraretur».

⁹ Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 166.

¹⁰ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 de febrero, 1962, *La sacra Gerarchia nel mondo cattolico*.

¹¹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962, *Le adunanze della Commissione Centrale*.

¹² Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962, *I lavori preparatori al Concilio*.

4) Vocaciones eclesiásticas y organización de los estudios en los Seminarios y Universidades, dependientes de la autoridad de la Iglesia (27 de febrero, 1962. Ponente-Relator, el Cardenal José PIZZARDO^{12a}; las Universidades católicas (el mismo día y el mismo Ponente-Relator); los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia con respecto a los católicos pertenecientes al rito oriental (28 de febrero, 1962. Ponente-Relator, el Cardenal Juan Amleto COGNANI)¹³.

El programa a seguir en la exposición de la abundante problemática, planteada y discutida en la Cuarta Plenaria de la Comisión Central, queda trazado en las líneas que acabamos de escribir.

1) *Situación actual de las Diócesis*.—El título, tomado literalmente de *L'Osservatore Romano*¹⁴, pudiera hacernos pensar en alguna estadística, pleórica de detalles geográficos y de nominativos, ilustrada con los consabidos mapas a colores, sobre el estado que ofrecen las demarcaciones territoriales de las Diócesis y de sus gemelas instituciones jurídico-canónicas, las Abadías y las Prelaturas *nullius*¹⁵. Si tal cosa pensáramos, nos equivocáramos. Otros fueron los temas que cogió de mira el Cardenal MARELLA en la Relación que presentó a los Padres preconcliales: los relativos a la estabilidad, o, por el contrario, a la mutabilidad de los confines o límites territoriales de la diócesis—y dígase lo mismo de las Abadías y Prelaturas *nullius*—actualmente existentes en el mundo católico. Es la problemática contenida en el canon fundamental 215, § 1¹⁶ y en los cánones específicos 1411, 1.º y 1414, § 1¹⁷.

^{12a} Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 26-27 de febrero, 1962.

¹³ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 de febrero, 1962, *Studi e schemi della IV Sessione*.

¹⁴ «I temi illustrati—en esta primera reunión—vertevano, il primo sulla situazione attuale delle Diocesi, il secondo sulle Conference Episcopali», 21 de febrero, 1962.

¹⁵ Así nos la describe el Código: «Los Prelados que están al frente de un territorio propio, separado de toda diócesis, con clero y pueblo, se denominan Abades o Prelados *nullius*, esto es de ninguna diócesis, según que su iglesia goce de dignidad abacial o simplemente *prelaticia*». Can. 319, § 1. La semejanza—no nos atrevemos a llamarla *mellizaje*—entre ambas instituciones (Diócesis-Abadías y Prelaturas *nullius*) salta a la vista leyendo la decena de cánones que el Código dedica a las últimas—Abadías y Prelaturas *nullius*—(cánones 319 a 328). «El Abad o Prelado *nullius*—nos dice, por ejemplo, el canon 323, § 1—tiene los mismos poderes ordinarios e idénticos deberes, bajo iguales sanciones, que a los obispos residenciales competen en la propia diócesis». Consecuencia, evidentemente, del principio establecido por el canon 215, § 1: «En derecho, bajo el nombre de diócesis, se entiende también la abadía y la prelatura *nullius*, así como bajo el nombre de Obispo, entiéndese también el abad o prelado *nullius*, salvo el caso de que, o por la naturaleza del negocio o por el contexto de la frase, constase lo contrario».

¹⁶ Que, refiriendo—como escribe A. BLAT, en su Comentario. Lib. II, n. 168, p. 189—un *ius* (quod) «iam viget a longe retroacto tempore rationabiliter», establece: «Compete exclusivamente a la suprema potestad eclesiástica el erigir, cambiar los límites, dividir, unir, suprimir las provincias eclesiásticas, diócesis, abadías o prelaturas *nullius*, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas».

¹⁷ El primero, 1411, nos da el *sensus authenticus* de los beneficios *consistoriales*, al que pertenecen las diócesis: «Los beneficios eclesiásticos se denominan: 1.º *Consistoriales*, los que suelen conferirse en el Consistorio; los demás se llaman *no consistoriales*; el segundo, 1414, prescribe que «únicamente la Sede Apostólica erige los be-

Vale la pena, a nuestro leal entender, dedicarle unas líneas por la luz que proyecta la Relación del Cardenal MARELLA sobre uno de los puntos menos comprendidos de nuestro ordenamiento jurídico-canónico: el de la estabilidad de las leyes (en el caso presente, de los límites territoriales diocesanos), por una parte, y el de la necesidad del cambio de las mismas, por otra.

Cierto que, ya durante el período apostólico, los límites territoriales diocesanos—llamémoslos eclesiásticos—coincidían con los político-civiles de las provincias o regiones. Mas con el progreso extensivo de la fe y de la vida cristiana impusieronse simultáneamente la necesidad, por una parte, y la costumbre por otra, de recurrir al Papa para la creación (erección, unión, desmembración) de nuevas Diócesis con sus demarcaciones territoriales precisas¹⁸. Costumbre ésta que, a través de la legislación antigua, pasó a la actual, contenida y consagrada en los cánones que acabamos de indicar.

La Comisión Central—estando a lo poco, en verdad, que, a este propósito, nos dice el anónimo comentarista de sus Plenarias—fijó la atención no precisamente sobre el hecho en sí mismo—que hoy día, *suppositis supponendis*, es un puro trámite de ordinaria administración¹⁹—sino más bien en la finalidad a que obedece la mecánica de la erección de nuevas Diócesis: «porre il Vescovo, che è il vero pastore del gregge, nella situazioni migliore per conoscere, amare, salvare le sue pecorelle»²⁰. Ponerle en las mejores condiciones posibles de que conozca, ame y salve su rebaño.

Ahora bien (y este es el punto al que intentábamos llegar): cauta fue y será siempre la Iglesia cuando tuviere que cambiar lo que ella misma hizo en tiempos pasados, *teniendo en cuenta las necesidades o exigencias de esos mismos tiempos* (leyes que ha dado, demarcaciones territoriales, en nuestro caso, que ha establecido). He aquí la estabilidad de su ordenamiento jurídico-canónico legislativo y administrativo. Mas, por otro lado, esa misma cautela y ponderación no pueden hacerla olvidar ni su misión salvífica, que ha de ejercer *usque ad consummationem saeculi*, ni los poderes de revisión, de los que se halla legítimamente revestida sobre materias revisables, ni su obligación de tener presentes las condiciones religiosas, geográficas, sociales, económicas, históricas, etc., que tipifican cada época. Como afirma el anónimo comentarista, Ella está «posta a vivere nel tempo e a servirsi di mezzi terreni per rag-

neficios consistoriales», canon al que puede añadirse el 1434, relativo a la colación de los beneficios reservados a la Sede Apostólica. Las aplicaciones, como se ve, son diversas, el principio al que obedecen, uno.

¹⁸ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 de febrero de 1962: «In un primo tempo, la delimitazione delle Diocesi coincide generalmente con i confini delle circoscrizioni civili; in seguito, con l'estendersi della fede e della vita cristiana, ci si appellava al Romano Pontefice per costituire nuove diocesi con propri confini».

¹⁹ Difícilmente habrá un fascículo del A. A. S. en el que no aparezca alguna operación de tal género. Recuérdese la llevada a cabo en estos últimos años en las diócesis españolas.

²⁰ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 de febrero, 1962. Conceptos éstos que afloran a lo largo de los cánones 329, § 1; 334, § 1 etc.

giungere i suoi fini soprannaturali»²¹. He aquí la base de la mutabilidad de su ordenamiento jurídico-canónico legislativo y administrativo.

Estabilidad *en lo substancial*, es decir, en lo atinente al derecho divino, ya natural, ya positivo (fin de la Iglesia, su constitución jerárquico-monárquica, los sacramentos de la nueva Ley, etc.). Mutabilidad *en lo accidental y contingente*, propio de cada época (horas, por ejemplo, en las que ha de celebrarse el sacrificio de la Misa, distribuirse la comunión a los fieles, ministros extraordinarios del sacramento de la confirmación *et alia id genus*). Al ser propio de cada época, es evidente que, superada o cambiada esa por otra, portadora a su vez de características y necesidades propias, nuestras instituciones jurídico-canónicas tendrán que ir siendo sustituidas por otras, correspondientes a las necesidades que nos ha traído la nueva. Esto es gobernar. Esto, cumplir la misión salvífica que Jesucristo encomendó a Su Iglesia.

Conferencias episcopales. Nacidas bajo el Pontificado de Pío IX, tenidas en grande aprecio por sus Sucesores, especialmente por León XIII, S. Pío X, Pío XI y Pío XII²², bien pronto se revelaron tales reuniones periódicas, nacionales y hasta regionales, de los Obispos cual medio harto eficaz para atender a las necesidades del apostolado moderno y para tutelar los intereses de la Iglesia, amenazados en alguna Nación o Región eclesiástica, por enemigos también ellos organizados, militantes bajo las banderas liberales, masónicas, ateas, anticlericales, por no hablar de los que, en todos los tiempos, han lanzado ataques masivos contra la moralidad cristiana.

«All'efficacia e al frutto del ministero pastorale—decía Pío XII a los Obispos que vinieron congregados a Roma en el mes de noviembre de 1954 para asistir a la proclamación de la Realeza de María—contribuiscono molto *i frequenti e mutui contatti tra i Vescovi*. Così, a) *uno è di aiuto all'altro* con l'esperienza e la pratica degli affari; b) *si ottiene una maggiore uniformità di governo*, c) *evitandosi così la meraviglia dei fedeli* che non possono rendersi conto come mai in una diocesi si faccia in un modo e in un'altra, forse vicinissima alla prima, si faccia diversamente e talora anzi in modo del tutto contrario²³. Sono o utilissime a questo scopo le Conferenze Episcopali, che ormai sono già in uso quasi in ogni luogo»²⁴.

Y, efectivamente, amén del Consejo Episcopal Latino-Americano—el famoso C. E. L. A. M., organismo a alto nivel internacional, que tiene su sede

²¹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 de febrero, 1962.

²² Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 de febrero, 1962.

²³ Idénticas razones aducía León XIII en la Circular que mandó al Episcopado italiano el 24 de agosto, 1889, por medio de la S. Congregación de Obispos y de Regulares: «In ciascuna delle mentovate regioni procureranno i Vescovi di convenire insieme almeno una volta l'anno per appianare e risolvere con mutuo consiglio le difficoltà che incontrano nel governo delle rispettive diocesi, per promuovere in tutto la regolarità e la uniformità della ecclesiastica disciplina e per emettere, ove le circostanze lo richiedessero, atti collettivi di qualsiasi genere». Véase BLAT, obra antes citada, n. 303, página 305.

²⁴ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 de febrero, 1962.

en Bogotá, Colombia—existen esas conferencias episcopales, algunas aprobadas ya definitivamente, otras sólo *ad experimentum*, en los países siguientes: Africa del Sur; Africa francesa; Africa portuguesa; América central y Panamá; Antillas inglesas; Argentina; Australia; Austria—una de las primeras, a la que ya en 1898 el Papa León XIII daba una Instrucción, que contenía un total de veinte cuestiones a discutir en la misma²⁵—; Bélgica; Bolivia; Brasil; Canadá; Chile; Colombia; Congo; Corea; Cuba; Ecuador; España; El Salvador; Estados Unidos; Francia; Alemania; Guatemala, Haití; Inglaterra; India; Indonesia; Irlanda; Islas Filipinas; Italia; Yugoslavia; Japón; México; Nigeria; Paraguay; Perú; Polonia; Portugal; República Dominicana; Ruanda-Urundi; Suiza; Uruguay y Venezuela²⁶.

Existe ciertamente en nuestro Código el instituto jurídico-canónico de las conferencias episcopales, rica herencia que nos legó el derecho antiguo y que el actual recogió y sancionó en el canon 292²⁷. Pero existe dotado de una configuración jurídica muy distinta de la que ofrecen los Concilio tanto Plenarios—*Ordinariorum plurium provinciarum ecclesiasticarum* (canon 281-282) como Provinciales—*in singulis provinciis ecclesiasticis celebranda* (canon 283-286)—. Distinción que queda bien patente no sólo por la diversidad del lugar en que se trata de ambos Concilios y de las conferencias episcopales, sino también y mucho más por el hecho de que, mientras los primeros (Concilios Plenarios y Provinciales) son *otras tantas asambleas legislativas*, dotadas, por lo mismo de potestad *legífera*²⁸, las segundas *carecen de dicha potestad* y se ordenan o bien a «deliberar en común y ver qué medidas conviene adoptar para pro-

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ «Si la Sede Apostólica no hubiere determinado otra cosa para algunos lugares, el Metropolitano, y en su defecto el más antiguo de los Sufragáneos, a tenor del canon 284, procure que, al menos cada cinco años, se reúnan en la fecha señalada los Ordinarios de lugar con el Metropolitano u otro Obispo comprovincial, para deliberar en común y ver qué medidas conviene adoptar para promover el bien de la religión en sus diócesis y preparar los asuntos que hayan de ventilarse en el futuro Concilio provincial. § 2. También deben ser convocados, y asistir juntamente con los restantes Ordinarios, los Obispos y demás que se indican en el canon 285. § 3. Estos mismos Ordinarios congregados designarán el lugar donde haya de celebrarse la próxima conferencia». Esta, la redacción actual del canon 292. ¿Cuál será la futura? De verificarse los pronósticos, que estamos consignando en estas líneas, desde luego que la futura tendrá que ser muy distinta. No creemos, en primer lugar, sea suficiente un canon —aunque le añadan otros tres párrafos más a los que tiene el actual—para contener todo el material legislativo, hoy día existente acerca de las conferencias episcopales. En segundo lugar, al elevar dichas conferencias al plano que se intenta, el *nacional* e incluso el *internacional*, y al convertirlas de quinquenales en anuales, el Metropolitano tendría que ser sustituido o por el Primado, o por un Delegado de la Santa Sede (según que se trate de conferencias nacionales o internacionales); Metropolitano, sufragáneos y convocados al tenor del canon 285 tendrían que ser sustituidos por todo el Episcopado de la respectiva nación o de las respectivas naciones. El § 2 tendría que desaparecer. Quedaría el 3 por lo menos en su dispositivo sustancial a no ser que la Santa Sede no avoque a sí la designación del lugar para la próxima conferencia. La futura redacción del canon 292, por ende, tendrá que ser harto distinta de la actual.

²⁸ Véanse los cánones 82, 290 y 291, de todos los cuales se deduce que esos concilios gozan de potestad legislativa.

mover el bien de la religión en sus Diócesis" (canon 292, § 1), o bien a "preparar los asuntos que hayan de ventilarse en el futuro Concilio provincial" (ibidem). Misiones éstas (la de ver qué medidas conviene adoptar y la de preparar los asuntos a tratar en el futuro Concilio provincial) que ni presuponen, ni mucho menos exigen la mínima potestad legislatora. Son, como decía Pío XII, en el texto que hemos transcrito antes, «frequentí—por razón de la periodicidad con que han de celebrarse—e mutui *contatti* tra i Vescovi». *Contatti*. Nada más. *Cambio de impresiones*, como decimos vulgarmente. «Le finalità di queste conferenze—observaba muy acertadamente a este propósito el anónimo comentarista de las Plenarias de la Central—devono considerarsi *essenzialmente pastorali*»²⁹.

Pero hay aún más (y que es lo que precisamente nos interesa en este caso). Las conferencias episcopales, tal y como se hallan configuradas en el citado canon 292—en los tres párrafos nada menos que lo integran—¿corresponden con exactitud a las que hoy día se están celebrando en realidad?

Comparadas entre sí ambas conferencias episcopales (las delineadas en el tantas veces citado canon 292 y las existentes en la realidad), la respuesta a tal pregunta no puede ser más que la siguiente: por desgracia, de ninguna manera. Prueba al canto. Las codiciales tienen una finalidad, si bien secundaria, de *subsidiarias* (no creemos que se puedan llamar sucedáneas) con respecto a los Concilios Provinciales: «preparar los asuntos que hubieren de ventilarse en el futuro Concilio Provincial» (canon 292, § 1). «Estas conferencias—observa el comentarista de la edición bilingüe del Código, que tan útilmente nos dio la BAC—sirven *para suplir en algún modo* los Concilios Provinciales, cuya celebración, con ser muy provechosa para el bien espiritual de las respectivas diócesis, resultaría bastante difícil si hubiera de ser muy frecuente»³⁰. Las que hoy día se celebran no tienen nada que ver, como norma general, con esos Concilios.

Las primeras, es decir, las codiciales, por lo que toca a *su extensión*, están ceñidas y trazadas a un nivel *metropolitano*, o, a lo más, regional: «Si la Sede Apostólica no hubiera determinado otra cosa para algunos lugares³¹ *el Metropolitano*, y, en su defecto, el más antiguo de los sufragáneos, según la norma del canon 284, procure que... se reúnan en la fecha señalada, *los Ordinarios de lugar con el Metropolitano u otro Obispo comprovincial*». Las segundas están ideadas a un nivel por lo menos *nacional*, sin que falten ni hechos ni intenciones—muy loables por cierto—de que en el porvenir lo sean a alto nivel *internacional*³² si y cuando fuere necesario.

²⁹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 de febrero, 1962.

³⁰ CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, nota explicativa al canon 292, p. 119.

³¹ En cuyo caso tendríamos otra figura jurídica de conferencias distinta de la que se delinea en este canon. La excepción, por el lugar en donde fue puesta—al principio del canon—afecta, según las reglas de la hermenéutica canónica, a todo el canon.

³² Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 21 de febrero, 1962, en donde a propósito leemos lo siguiente: «E poichè sempre più andiamo verso una società in cui *scompaiono le caratteristiche particolari dei singoli popoli per giungere ad una specie di livellamen-*

Las primeras, en fin, las codiciales, por lo que atañe a la *periodicidad de su celebración*, han de reunirse «como minimum *cada cinco años*» (canon 292, § 1). A un plazo, por lo mismo, quinquenal. Las segundas, por lo menos para Italia—en donde escribimos estas líneas—, «almeno una volta l'anno»³³: Como minimum *una vez cada año*.

¿Conclusión? *Per se patet*, como se dice en la escuela. Es evidente. Si nuestro Código ha de contener el *ius universale* (y por la lista de las naciones, que hemos citado antes, las conferencias episcopales pertenecen a ese *ius*); si se quiere que el mismo tenga una de las características que ostentan los Códigos civiles modernos, la de la *exclusividad*—sin perjuicio de lo que establece el canon 9³⁴—, se impone forzosamente un reajuste entre lo que estatuyó en su tiempo el Legislador mediante el canon 292 y lo que estatuyó posteriormente el mismo en relación a las conferencias episcopales. No *una supresión*, pues, del canon 292; pero sí *una ampliación* del mismo, en la que se recojan con holgura y claridad las nuevas realidades jurídico-canónicas, relativas a las conferencias episcopales.

«Non pas une réforme—escribía a este propósito el P. Roberto ROUQUETTE³⁵—, mais un encouragement à une institution nouvelle qui s'est imposée depuis quelques decennies et que le droit n'a pas encore homologuée, la constitution d'assablées nationales et internationales de l'épiscopat; sans être des conciles, elles constituent cepedant de très utiles organes de coordination de la pastorale dans des nations et des continents de plus en plus unifiés. Dans la plupart des pays modernes, les grandes questions religieuses se posent à la dimension nationale, et l'autarcie des diocèses n'est plus adaptée à un évangelisation efficace».

2) *Papa y Obispos. Sus relaciones.* El tema no podía presentarse más cargado de importancia y de actualidad. De importancia por constituir, como todos sabemos, un punto base, primero de la eclesiología, definido cual dogma de fe por el Concilio Vaticano I, y derivadamente, o por necesario reflejo, de todo nuestro ordenamiento jurídico-canónico. Suprimida—evidentemente en plan hipotético—la «*supremam et plenam potestatem jurisdictionis in universam Ecclesiam*», de que nos habla el canon 218 en su § 1³⁶ y suprimido por lo tanto, el calificativo de *subordinato*, que el canon 108, § 3, atribuye al

to in cui pressochè uguali sono i problemi e le difficoltà, si rende opportuno l'incontro —es decir, las reuniones episcopales— anche tra i Vescovi di diverse nazioni, ove possono scambiarsi, sempre sul piano pastorale, esperienze, iniziative, progetti».

³³ Véase A. BLAT, lugar citado en la nota 23.

³⁴ También forman el patrimonio jurídico-canónico las leyes dadas por nuestro Legislador supremo y promulgadas al tenor de lo estatuido por ese canon 9.

³⁵ En la Revista ETUDES, abril, 1962, p. 109.

³⁶ «El Romano Pontífice, sucesor de San Pedro en el Primado, no solamente tiene el Primado de honor, sino la suprema y plena potestad de jurisdicción en la Iglesia universal, tanto en las cosas de fe y costumbres como en las que se refieren a la disciplina y régimen de la Iglesia, extendida por todo el mundo».

Episcopado³⁷, tales relaciones caerían por su base. Podría hablarse, si es caso, de relaciones diplomáticas, de reuniones y consultas amistosas, incluso de conferencias al vértice—como se dice hoy día—entre el Papa y el Episcopado. De ninguna manera de aquellas relaciones entre ambos, que fueron consagradas por la historia, definidas por el Magisterio infalible de la Iglesia, aceptadas, sin discusión y con harta utilidad y ventaja, en nuestro ordenamiento jurídico-canónico.

La Relación del Cardenal Pablo MARELLA sobre tal punto presentábase, indiscutiblemente, cargada de importancia. Y no sólo de importancia. También de actualidad. Actualidad intrínseca, precisamente por esa su importancia, que hace que tales cuestiones sean, sí, siempre viejas, pero también siempre nuevas. Actualidad extrínseca, consistente en la reacción que provocó en algunos centros, notoriamente protestantes y galicanos, la primera noticia sobre la celebración de un Concilio Ecuménico. Llegó la hora, se dijeron y nos dijeron, incluso personas que llevaban—y esperamos que lo hagan aún por muchos años—hábitos talares.

¿Qué hora? La de frenar—respondían—la tendencia *centralista*, que, como en los tiempos de San Gregorio Magno, así en los que llevamos de siglo ha caracterizado la actividad y la legislación de Roma. ¿A qué esas leyes, por ejemplo, sobre los días de ayuno y de abstinencia (cánones 1.244, 1.250, 1.252), sobre los días de precepto (canon 1.247), sobre algunos impedimentos y sus correspondientes dispensas matrimoniales (cánones 1.038, 1.040, 1.050, 1.057, entre otros), sobre el fuero privilegiado—es decir, romano—, a favor de algunas personas (canon 1.557, § 1, núm. 1 y 1.562), dadas por un centro, Roma, lejano de la periferia, las diócesis y paralelas instituciones, dispersas por todo el mundo?

La *reacción*, que, como decimos, imprimía no insignificante actualidad al tema, parécenos que no le debía de ser desconocida, ni mucho menos al Ponente-Relator, el Cardenal Pablo MARELLA. Lo deducimos—a falta de información directa—de un hecho, para nosotros asaz significativo. El de que el mismo Relator Ponente se hubiera hecho eco de tal reacción, recordando las palabras siguientes de Pío XII: « Questa unione e debita comunicazione—por parte del Episcopado—con la Santa Sede *non nasce da una certa ambizione di tutto concentrare e uniformare*, ma (a) *dal diritto divino* e (b) *da un elemento proprio della stessa costituzione*—jerárquico-monárquica—della Chiesa di Cristo³⁷.

Admitido este principio, que si es de derecho divino, es, por lo tanto, perenne e imperecedero, síguese en buena lógica que ni hoy la Comisión Central, ni en su día el Concilio Ecuménico cederán un paso *en la cuestión de principio*, relativa a la necesidad de las relaciones, frecuentes y sinceras, del Epis-

³⁷ «Por institución divina, la jerarquía sagrada, en razón del orden, se compone de Obispos, presbíteros y ministros; por razón de la jurisdicción consta de Pontificado supremo y del Episcopado *subordinado*».

copado católico, subordinado, con la Cabeza visible de la Iglesia, que es el Papa. Abonan, en efecto, esa necesidad las siguientes razones, que expresaba Pío XII en el Discurso antes citado: «(a) *Dai primissimi tempi del Cristianesimo vige questo uso* di ricorrere alla Santa Sede, non solo in cose di dottrina e di fede, ma anche per cose di governo e disciplina... E questo—las tales relaciones— (b) *non verrà a nuocere, ma anzi ad aiutare i Vescovi*, cui è stato affidato il governo di prozioni speciali di gregge. Dal contatto con la Sede Apostolica, infatti, seguirà luce e sicurezza nei dubbi; consiglio e forza nelle difficoltà; aiuto nelle fatiche; conforto e sollievo nelle tribolazioni. D'altra parte, per mezzo delle relazioni dei Vescovi alla Santa Sede, (c) *questa verrà a conoscere meglio e più presto* la condizione del gregge intero, saprà meglio e più presto quali pericoli incombono e quali rimedi si possano applicare»⁸⁸.

Bien tranquilos podemos quedar los canonistas, por lo tanto. Los cánones arriba apuntados, así como los que no son más que una aplicación o consecuencia de los mismos—tales, por ejemplo, el 340 (sobre la Relación quinquenal) y el 341 (sobre la visita *ad limina*)—continuarán, los primeros, sustentando nuestro ordenamiento jurídico-canónico, los segundos, vigiendo en el mismo. Quizás los dos últimos (340-341) pudieran recibir algún ligero retoque. Mas caso de que lo recibieran, sería sólo *en los elementos contingentes*, que contienen. *No en lo que les es sustancial*: la obligación que grava sobre los Obispos de mantener esas relaciones, no de cortesía, ni de sola amistad, sino *jurídicas* o de justicia con Roma. Entiéndase bien: con la Santa Sede, que, por especial providencia del cielo, hállase ubicada en Roma.

Y no menos que los canonistas pueden quedar también muy tranquilos los de la reacción. Y esto por tres razones, entre otras.

Primera: nuestro actual ordenamiento jurídico-canónico no se halla, ni mucho menos, desarmado frente a las posibles contingencias de que Obispos (o Curias diocesanas) versaren en la imposibilidad, física o simplemente moral, de ponerse en contacto con Roma. *Quando difficilis sit recursus ad Sanctam Sedem*. Ahí está—por no citar más que uno, aunque de categoría universal—el canon 81 que autoriza a los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice para dispensar «a generalibus Ecclesiae legibus», de esas leyes generales, dadas por la supuesta centralizadora Roma. Sea cuando esa facultad de dispensar les hubiera sido concedida explícita o implícitamente—y la serie de tales concesiones no es ni tan mezquina ni tan corta como para que se quejen razonablemente los de la reacción—sea cuando resultare «difficil el recurso a la Santa Sede»⁸⁹ y juntamente hubiere peligro de grave daño en la demora, y se tratase además de dispensa que la Sede Apostólica suele otorgar.»

Segunda: no merece Roma—precisamente Roma, la que leída al revés aun literalmente significa amor—ni esos recelos, ni esas críticas de ser una tirana centralizadora. Parécenos que si hubiera alguna palabra propia, que expresara

⁸⁸ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

⁸⁹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

lo que ella es en materia de legislación y consiguiente urgencia de la misma, esa palabra sería la que en nuestra rica lengua hispana aplicamos a las madres comprensivas, prudentes y generosas: *madraza*. Da leyes, es verdad, como también instrucciones, directivas, exhortaciones, consejos y, si fuere el caso, incluso sanciones penales. Todo ello para llevar las almas a Dios. Mas a la vera de esas leyes universales pone (siempre que le es posible) o el privilegio, para quien lo mereciere, o la dispensa, para quien de ella hubiere menester. Y esto, para contrarrestar el perjuicio que esas leyes universales—espadadas quizás a doble filo—pudieren frecuentemente acarrear *per accidens* en alguno o en algunos casos particulares.

Sirvan cual ejemplo y prueba de esta maternal bondad las *Facultades quinquenales*⁴⁰, que se conceden a cuantos Obispos las solicitaren. Facultades que confían a los Ordinarios—intra determinados límites, como es obvio—no pocos poderes que, en materia de dispensas, competen por derecho propio al mismo Papa. «A questo propósito—escribe el anónimo informador sobre las Plenarias de la Central— va osservato che vi è un elenco di facoltà, cosiddette quinquennali, concesse ai Vescovi e rinnovabili ogni cinque anni—circunstancia ésta de donde les viene el nombre de quinquenales—, per venire incontro ai loro desideri—quizás mejor, bisogni—di sveltire il piú presto possibile le pratiche di una certa importanza»⁴¹.

Tercera y finalmente (y no porque no hubiere más, sino porque con las aportadas tenemos ya las principales y las suficientes): vale también para esta materia legislativa, aun cuando verse sobre leyes universales, el principio que hemos apuntado antes, relativo a la estabilidad, o, por el contrario, a la mudabilidad de las actuales demarcaciones territoriales diocesanas. «Non è detto, però —que en nuestra lengua traduciríamos: *no está escrito*—che tali cause —las *romanizadas*, u hoy día avocadas a y por Roma—col passare del tempo, *non mutino in modo da rendere possibile una revisione*. In tal senso *vi erano state delle proposte anche nel Concilio Vaticano I*, nel solo intento di ottenere che i Vescovi potessero esercitare più agevolmente i loro doveri e i loro diritti di governare le diocesi, tanto nelle cose spirituali quanto in quelle materiali, con la potestà legislativa, giudiziaria e coattiva, secondo le norme dei Sacri Canonici»⁴².

⁴⁰ BLAT, en su *Commentarium Textus*, Lib. I, Normae Generales, Romae 1921, las define: «potestates omnes ultra ius commune faciendi, sive iurisdictionis, sive ordinis, sive administrationis spiritualium... *habituales*, eo quod ad modum potentiae vel habitus possidentur ad plures actus, et quis utitur eis quoties voluerit (que mejor fuera decir: quoties uti indigerit!). Y L. BUIJS, *Facultates Decennales*, Romae, 1961: «quae concedunt potestates, quae exerceri potest in pluribus casibus, qui non sunt a Superiore in individuo determinati: v. g. absolvendi a censuris per annum; aut in viginti casibus» (páginas 6-7). Por razón de su extensión y duración, el canon 66 las clasifica en facultades concedidas (a) *in perpetuum* —a perpetuidad—; (b) *ad praefinitum tempus* (tres, cinco, diez años); (c) *ad praefinitum certum numerum casuum* (para un número determinado de casos, como traduce el comentarista de la BAC, p. 30).

⁴¹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

⁴² Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

Y, como consecuencia de lo que hasta aquí llevamos dicho, o más bien copiado de L'OSSERVATORE ROMANO, digamos una vez más a los de la *re-acción* que estén bien tranquilos. *No es el león...* En la medida que el Episcopado católico intensifique sus relaciones jurídico-canónico-informativas-reclamativas con Roma, en esa misma medida Roma, *centro*, provista de los poderes que Jesucristo, su Fundador, le legara, se trasladará rápidamente a *Roma periferia*: al último rincón del mundo, si rincones existieren para Ella.

Relaciones entre Obispos y párrocos. Tal fue el cuarto y último argumento que el Cardenal Pablo MARELLA, en su cualidad de Presidente de la Comisión Central *De Episcopis et de dioeceseon regimine*, desarrolló en la Cuarta Plenaria de la misma Central. Objeto de esta su Relación fueron las obligaciones especiales, que incumben al Obispo con respecto a los párrocos, y, viceversa, las que incumben a los párrocos con respecto al Obispo. Tema, si se quiere, poco brillante y menos propicio aun a las discusiones, dada la frialdad marmórea de los principios por los que el mismo ha de regularse y resolverse necesariamente. Los de la autoridad—el *imperium*—por una parte y los de la sumisión u obediencia—la *subiectio*—por otra. Mas tema no escaso de actualidad, vistos los aires fuertemente democráticos, que soplan por todas las zonas del globo, no excludas las clericales.

Dos son los puntos que a este propósito merecen ser destacados: el relativo al *fundamento* de esas recíprocas obligaciones y el atañente a la *inamovilidad* de los párrocos.

Primero e indispensable fundamento de tales relaciones no puede ser otro que el de la virtud de la *justicia*, que da a cada cual lo que es suyo. *Suum cuique*. Bella virtud cardinal, que en toda sociedad debidamente organizada—como lo es ciertamente la Iglesia—regula los derechos y las obligaciones que competen y atan a cada uno. Ella impone al párroco la obligación de obedecer, reverenciar y ser fiel a su Prelado, obvios deberes de todo súbdito para con sus Superiores. Al Prelado, la de conocer bien a sus párrocos, tratarles con afecto de padre, ayudarles en sus momentos de apuro, socorrerles en todas sus necesidades. Cuando hubiere de proceder a su nombramiento, observe las normas canónicas, confiriendo el beneficio parroquial no al que recomendaran mejores o más fuertes avales, sino al que él juzgare más idóneo para ese cargo y mejor dotado de las cualidades intelectuales, morales y hasta físicas, necesarias para cumplirlo con provecho espiritual de las almas⁴³.

Normas, como se ve, perennes, como perenne es, objetivamente considerado, su fundamento: la justicia. Normas, por lo tanto no susceptibles de revi-

⁴³ Principio éste inculcado ya por el canon general 153, § 2 y luego por el 459, específico para la materia benefical-parroquial: «El Ordinario del lugar, onerada gravemente su conciencia, tiene obligación de conferir la parroquia vacante *al que juzgue más idóneo*—siguiendo los criterios que le señalan los dos párrafos siguientes—para gobernarla, sin ninguna acepción de personas». Y véanse también los canones 453 y el paralelo 399, relativo a la elección a hacerse para los oficios del canónigo lectoral y penitenciario.

sión en lo que entrañan de sustancial. Mientras el mundo fuere mundo, el superior será siempre superior, y el súbdito, súbdito. Aquel tendrá que gobernar, y por lo mismo mandar. Este, obedecer. En español solemos añadir aún otro verbo, que es mejor que aquí nos lo... callemos! Normas tan esenciales a cualquier ordenamiento jurídico no podían no pasar al nuestro, que las recibió, en efecto, con oportunidad y holgura. Algunas *expresamente*⁴⁴. Otras *en los principios* de los cuales necesariamente se derivan⁴⁵.

Segundo y ciertamente más noble fundamento de esas relaciones es el de la *caridad*. Virtud teologal excelsa, reina de todas las demás virtudes. Virtud que enriquece y sublima, a la vez que lo endereza a su verdadero fin, todo nuestro ordenamiento jurídico-canónico. Y ésto, digan lo que quieran los propugnadores—de reminiscencias montanistas y protestantes⁴⁶ de la distinción entre la Iglesia *del derecho*—la Rechtskirche— y la Iglesia *de la caridad*—la Lebenskirche—⁴⁷. Para nosotros—y creemos también que para todo pensador que se precie de católico—el *ius*, sobre todo el *canonicum*, y la *charitas christiana*, lejos de oponerse y excluirse, se completan y se perfeccionan recíprocamente. Difícil nos es, por no decir imposible, no recordar a este propósito cual prueba de vuestras afirmaciones, un canon nada más. El 2.214, § 2, que abre la serie de los que el Legislador canónico dedica nada menos que *a las penas en general*, es decir, a nuestro sistema penalista, en el que leyes y legisladores tienen que andarse con pies de plomo e hilar bien delgado.

«Téngase, sin embargo a la vista la advertencia del Concilio de Trento, sesión XIII, *de reformatione*, capítulo I: «Acuérdense los Obispos y los demás Ordinarios de que son *pastores* y *no verdugos*» y que conviene rijan a sus

⁴⁴ Como, por ejemplo, la de la obediencia y reverencia que deben en general los clérigos y en especial los párrocos a sus Ordinarios, en el canon general 127: «Todos los clérigos, pero principalmente los presbíteros, tienen obligación especial de mostrar—dictis factisque, comentamos nosotros—reverencia y obediencia a sus Ordinarios». *Ad rem* y muy oportunamente, por cierto, escribía el comentarista de la BAC: «La obediencia y reverencia que los clérigos—y los párrocos por haber sido elevados a tal oficio no dejan de serlo—deben a su propio Ordinario, por razón de su autoridad y dignidad, no es la *general* a que están obligados los simples fieles, sino especial, que tiene su fundamento (a) en la dependencia jerárquica, (b) en la incardinación a la diócesis y (c) en la promesa de obediencia hecha por los presbíteros el día de su ordenación. Véase el juramento que los ordenados *in sacris* deben prestar antes de la recepción de cada una de las órdenes mayores, según prescripción de la S. C. de sacramentis, 27 dic. 1930 (A. A. S., XXIII, 127)». CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO, texto bilingüe, 6 ed., p. 54.

⁴⁵ Como, por ejemplo, las tocantes a los Ordinarios en relación a sus súbditos, en los cánones 329, § 1, 334 y 335, § 1.

⁴⁶ Véase el erudito trabajo que presentó en la VII Semana de Derecho Canónico nuestro compañero de cátedra romana, el P. ALVARO DE LA HUERGA, O. P., *La Iglesia de la Caridad y la Iglesia del Derecho*, pp. 5-11 del volumen, editado por el C. S. I. C., Barcelona-Madrid-Valencia-Lisboa, 1960, bajo el título: LA POTESTAD DE LA IGLESIA.

⁴⁷ Véase el trabajo del P. ALVARO DE LA HUERGA, citado en la nota anterior, p. 8.

⁴⁸ El original, en latín, ofrece un bonito juego de palabras: «Meminerint Episcopi aliique Ordinarii se *pastores*, *non percussores* esse». Véase también el canon 2218, que transpira caridad por todos sus poros, y el general, relativo a la interpretación de las penas, 19, del que se hace eco el 2219.

súbditos de tal forma, que no se enseñoreen de ellos, sino que *los amen como a hijos y hermanos*, y se esfuercen con exhortaciones y avisos en apartarlos del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas si llegan a delinquir; y si ocurriere que *por la fragilidad humana* llegaren estos a delinquir en algo, deben observar aquel precepto del Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprenderlos *con toda bondad y paciencia*⁴⁹, pues en muchas ocasiones puede más para con los que hay que corregir, la benevolencia que la austeridad, la exhortación más que las amenazas y la *caridad* más que el poder; mas si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando deben hacer uso del *rigor con mansedumbre*, de la *justicia con misericordia* y de la *severidad con la blandura*, para que *sin asperezas* se conserve la disciplina, saludable y necesaria a los pueblos, y los que han sido corregidos *se enmienden*, o si estos no quisieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable y se aparten de los vicios».

La consideración de la fragilidad humana, la bondad y la paciencia, la mansedumbre y la misericordia, la blandura y la ausencia de asperezas, el mismo arrepentimiento del delincuente—el evangélico: *nolo mortem peccatoris, sed ut magis convertatur et vivat*—, la ejemplaridad para los demás del castigo impuesto ¿en qué jardín se cultivan, delicadas flores, más que en el de la caridad cristiana? Y téngase presente que se trata de una materia—la penal—nada propicia ni favorable al ejercicio de la caridad cristiana, humanamente hablando. El espíritu de animosidad y de venganza contra el delincuente, por una parte, máxime cuando estuvieren en juego los propios intereses, la enormidad, por lo menos en algunas circunstancias, del delito perpetrado, por otra, excitan y revuelven un poquito en todos (acusadores, jueces y público) ciertos instintos primitivos que duermen tranquilos en el subconsciente, en función de lo que es, o creemos que sea, nuestra legítima defensa. ¿La hizo? Pues que la pague! Y, por cierto, que en la medida de *«fracturam pro fractura, oculum pro oculo, dentem pro dente»*, sancionada ya por la ley mosaica⁵⁰.

Solamente hubo una justicia, que, por tratarse de la que se trató, habría que escribirla con mayúsculas: la divina. Clavada a los brazos de una cruz, tormento entonces sólo aplicable a los malhechores, promulgaba a la nueva sociedad la que Ella fundaba con su muerte la nueva ley sobre la venganza. Era una oración al Padre, suplicándole por los que le crucificaban: *Padre, perdónales, porque no saben lo que hacen*⁵¹. La heredera y depositaria de esa

⁴⁹ Virtudes que el citado Apóstol atribuye a la caridad cristiana, en el magnífico canto, que le dedica en su Epístola I ad Cor., cap. XIII: «*Charitas patiens est, benigna est Charitas non aemulatur, non agit perperam, non inflatur; non est ambitiosa, non quaerit quae sua sunt, non irritatur, non cogitat malum, non gaudet super iniquitate, congaudet autem veritati; omnia suffert, omnia credit, omnia sperat, omnia sustinet.*»

⁵⁰ En el Levítico, XXIV, 20 y lugares paralelos: Exodo, XXI, 21-25; Deuteronomio, XIX, 21.

⁵¹ San Lucas, XXIII, 34.

nueva ley es la Iglesia. La encargada por el mismo Jesucristo de enseñarla y predicarla a todas las gentes. Este espíritu cristiano es el que anima y vivifica todo su ordenamiento jurídico, que tiene su doble punto de salida y de arribada en el principio: *salus animarum suprema lex esto*.

Muy a propósito, pues (y volviendo ahora nosotros al nuestro) el Cardenal Pablo MARELLA indicaba la caridad cual segundo fundamento de las relaciones entre Párrocos y Obispos y viceversa. Tales relaciones, «aun quedando dentro de la esfera jurídica, han de modelarse a las existentes entre padres e hijos, entre maestro y discípulo, entre Superior y colaboradores necesarios, que gozan de su confianza»⁵². Y la razón es obvia: «*Unico è lo scopo del loro lavoro*—el de los Obispos y el de los Párrocos—*e persino del loro sacerdozio: salvare le anime*»⁵³.

Y ¿qué suerte correrá institución, por una parte, tan vieja, y por ende tan arraigada en la Historia del Derecho, y, por otra, tan sicológica,⁵⁴ cual lo es la de la *inamovilidad* de los párrocos?

Tres son los puntos que viene a indicarnos el comentarista de la Comisión Central sobre el tema. Primero: que el mismo se presentó, si bien incidentalmente, en los debates de esta Cuarta Plenaria. Segundo: que Revistas y demás publicaciones canónicas no andan de acuerdo en lo tocante a la permanencia, o, por el contrario, a la supresión de la inamovilidad parroquial, sosteniéndola unas, impugnándola otras. Cada cual, pues, *habla de la feria*... Tercero (y que es el que atrae más fuertemente nuestra atención): pudiera ser deseable una revisión, a base de la existencia de las necesarias garantías a favor del *removendo*, de dicho instituto jurídico-canónico⁵⁵.

La insinuación, contenida en el último punto, no carece, ciertamente, de importancia. Para nosotros sería, ni más ni menos, que una *apertura hacia la derecha*, para expresarnos en términos políticos, usados corrientemente en nuestros días. Apertura hacia la derecha no en el sentido de que la remoción de los párrocos inamovibles—regulada hoy día con tanta precisión como equilibrio por los cánones 2147-2156—, quede en el porvenir a merced de los caprichos o de los poco estables humores sicológicos que, a fuer de humanos, pudieren padecer también algunos Obispos (las garantías, que se prometen

⁵² Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

⁵³ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

⁵⁴ Cualidad que confirmaba el Decreto de la Consistorial, *Maxima Cura*, 20 de agosto, 1910, diciendo: «*Quamvis autem, ut hi rectores—parochi—quae paroeciae utilia aut necessaria esse iudicarent, alacriore possent animo suscipere soluti metu ne ab Ordinario amoverentur pro lubitu, praescriptum generatim fuerit ut stabiles in suo officio permanent; nihilominus quia stabilitas haec in salutem est inducta fidelium, ideo sapienti consilio cautum est, ut eadem non sic urgeatur, ut in perniciem potius ipsorum cedat*». Véase Em. SUAREZ, *De Remotione Parochorum*, Romae, 1931, obra en la que nuestro malogrado Maestro reproduce ese Decreto, apéndice I.

⁵⁵ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962. Reproducimos literalmente sus palabras: «*Una maggiore facilità, sia pure con tutte le cautele dovute, nel rimuovere o cambiare un parroco che per motivi vari, volontari o involontari, non può più compiere con efficacia la sua missione, può essere auspicabile*».

y el profundo sentido de justicia y de responsabilidad tanto del Legislador cuanto de los mismos Ordinarios excluyen categóricamente tal sentido); sino en el de que, suprimidos los cánones que acabamos de indicar, los Ordinarios tendrán un margen más amplio de libertad de movimiento para proceder a la remoción de los párrocos inamovibles. Los poderes episcopales, en ese supuesto, quedarían evidentemente más robustecidos. Los cánones citados, que no son ni pocos ni faltos de peso, relegados al dominio de la historia de las instituciones jurídico-canónicas. Campo éste que si no de año en año, sí, por lo menos, de decenio en decenio ve extenderse sus dominios.

¿Quién saldrá vencedor en la lid? Difícil el pronosticarlos. Por nuestra parte, y al amparo del segundo punto, que acabamos de referir, nos permitiremos hacer nada más que una pregunta. A saber: ¿qué dificultad, sea teórica que práctica, ofrece la procedura estatuida actualmente por los cánones 2147-2156?

¿Será acaso *el instituto* de la inamovilidad, *en sí mismo considerado*? Inadmisible. Ya el Concilio Tridentino, siguiendo la constante histórica, recorrida por la legislación anterior, imponía a los Obispos «ut, pro tutiori animarum eis commissarum salute, distincto populo in certas propriasque parochias⁵⁶, unicuique *suum perpetuum* peculiaremque *parochum* assignent, qui eas cognoscere valeat—lo que en no pocos casos, especialmente en la sociedad moderna, exigirá que se haga en esa parroquia parada y fonda—et a quo solo (?) licite sacramenta suscipiant⁵⁷. Y nuestro Código, fiel a esa legislación precedente, ordena en el canon 454, § 1: «Los que son puestos al frente de una parroquia para administrarla como rectores propios *deben ser estables en ella*; lo cual, sin embargo, no quiere decir que no puedan ser removidos de las mismas, observados los trámites establecidos por el derecho.» Y en el § 2: «Mas no todos los párrocos adquieren la misma estabilidad; los que gozaren de una mayor⁵⁸, o más firme, suelen llamarse *inamovibles*; los que gozaren de una menor, o menos firme, *amovibles*».

El instituto, pues, de la inamovilidad, considerado en sí mismo, ni ofrece, ni puede ofrecer *ex se* dificultad alguna. Todo lo contrario. Abónanlo no solamente una ininterrumpida tradición jurídica, sino además fines intrínsecos al mismo de no escaso valor. Quien está de paso, obra también de paso. Quien, al contrario, ha echado raíces en un lugar lo quiere—y así obra en consecuencia—*como algo suyo*. Quien está de paso en un lugar, sin garantía alguna de permanencia en el mismo y con la amenaza de ser lanzado de un momento a otro a una parroquia distinta, ni cobra afecto a la primera ni se empeña a fondo por comprender y resolver sus problemas. Lo decimos harto gráficamente en nuestra lengua: *quien venga detrás...*

¿Serán entonces *las causas justificativas* de la remoción las que no estén

⁵⁶ Véase el canon 216, § 1.

⁵⁷ Capítulo 13, Sesión XXIV, *de Reformatione*.

⁵⁸ Que A. BLAT explica así: «ob longiorem processum remotionis». Obra citada, *De Personis*, n. 502, p. 486.

en regla en nuestro actual ordenamiento jurídico-canónico? Igualmente inadmisibles. Sea lo que fuere de la enumeración de las mismas, hoy no taxativa, sino simplemente genérica, o a modo de ejemplo, que trae el canon 2147, § 2, una cosa es cierta. Todas ellas—igualmente que las que pudieren presentarse con el correr de los tiempos—están comprendidas bajo un común denominador, ciertamente *irrevisable*: el de la perjudicialidad o el de la ineficacia, *etiam citra gravem suam culpam*⁵⁹, del ministerio parroquial encomendado a un sacerdote idóneo, pero que en aquella parroquia ha fracasado. Siempre, pues, y doquiera que se verificaren o esa perjudicialidad o esa ineficacia pastoral, el párroco, amovible o inamovible, tiene que ser removido. *Beneficium propter officium, non officium propter beneficium. Salus animarum suprema lex esto.*

¿Estribará esa dificultad en *la misma procedura* a seguir para decretar la remoción? Menos admisible aún. Procedura más sencilla a la vez que más expeditiva sería difícil idearla. Pertenece a la tercera categoría procesal, la *sumaria*⁶⁰ e intégranla *una invitación* al removendo, a fin de que ántes que verse envuelto en un expediente, presente él mismo la renuncia (canon 2148-2149), *una prórroga de tiempo*, si hubiere sido solicitada, para que el párroco recoja los argumentos que estimare pertinentes a su legítima defensa (canon 2151), *la audición* de dos o tres testigos (canon 2145) y, a remate de todo, *el decreto* de remoción. Procedura más sencilla en su trama intrínseca, realmente es difícil de imaginársela.

No nos atrevemos a sospechar que esa dificultad la ofrezca el *recursus ad Sanctam Sedem* (canon 2153) contra el decreto de remoción. Trátase de un medio, confirmativo o rectificativo, tan elemental y a la vez tan justo, que, lejos de constituir una dificultad, es aportador de tranquilidad para ambos: para el recurrente y para el recurrido. La administración de la justicia, para que ofrezca las garantías necesarias o convenientes de la rectitud en el fallo y de la estabilidad jurídica en la decisión tomada, ha de ser una administración jerárquicamente organizada, con la existencia, por lo tanto, de Organismos apelados o recurridos y de Organismos de apelación o de recurso. Siempre será verdad aquello de que *cuatro ojos...*

Nuestra pregunta, por lo tanto, queda en pie. Tocaré a las futuras Comisiones conciliares darle la respuesta, que más conviniere a la salud de las almas. *Lo que sea sonará*, solía decir en los momentos de graves dificultades el forjador de la gloriosa epopeya del Alcázar de Toledo. Interim, tranquilicémonos con lo de aquella canción tan popular *what will be, will be!*

⁵⁹ Que si la hubiere, entonces, *suppositis supponendis*, sería el caso de proceder a la privación penal de la parroquia, a tenor de los cánones ya generales 183 y 192, ya particulares 2182-2185.

⁶⁰ Según lo manda el canon preliminar 2145, § 1: «*Se ha de proceder sumariamente en estos procesos; pero no se prohíbe oír a dos o tres testigos, llamados de oficio o propuestos por la parte, a no ser que el Ordinario, oídos los párrocos consultores, o los examinadores, juzgue que las partes los proponen para ir dando de largas al asunto.*»

Obligaciones específicas de los sacerdotes con cura de almas. Con tal tema hacía su entrada, en calidad de Relator, el Cardenal Pedro CIRIACI en la Cuarta Plenaria de la Comisión Central. Y hacía la en circunstancias, que pasarán indudablemente a la Historia de la cultura de la Iglesia. Momentos antes, efectivamente, S. S. Juan XXIII, firmaba de su puño y letra, en la Basílica Vaticana, ante una ingente muchedumbre, prevalentemente clerical, la Constitución Apostólica VETERUM SAPIENTIA, con la que, como esperamos explicar algún día⁶¹, hacía obligatorios el estudio y el uso del latín tanto en la enseñanza de las materias eclesiásticas cuanto en las funciones litúrgicas⁶².

Providencia o coincidencia, el caso es que el Cardenal Pedro CIRIACI en su Relación consideraba tales sacerdotes bajo el triple aspecto que ofrecen los mismos a lo largo de nuestro ordinamiento jurídico-canónico. A las órdenes del Obispo, en efecto, ellos son *maestros*, son *sacerdotes*, son *pastores*⁶³.

Son maestros. Condición que les obliga primero a tener una *catequesis* altamente eficiente para los niños, en especial cuando éstos hubieren de acercarse a los sacramentos de la penitencia, de la confirmación y de la sagrada eucaristía; segundo, a *predicar la palabra de Dios* a sus feligreses en los días festivos; finalmente a explicar el valor y el simbolismo, que poseen los sacramentos y los ritos de la liturgia, aprovechando la ocasión de tener que administrar el bautismo, bendecir las bodas, asistir a las procesiones y a los funerales, de bendecir las casas. Todo lo cual les obliga, por otra parte, a adquirir, *por medio de un estudio constante e intenso*, el conjunto de conocimientos, necesarios para cumplir debidamente esta su misión docente. Capacidad de adaptación al auditorio, novedad y actualidad en la expresión de las ideas, claridad en la enseñanza: tal ha de ser el ideal al que debe tender el sacerdote con cura de almas en el cumplimiento de su cargo de maestro⁶⁴. Especial cuidado habrá de tener, a este propósito, el que ejerciere el ministerio en países en donde hubiere escuelas o *acatólicas*, o *neutras*, o finalmente *mixtas*⁶⁵.

Son sacerdotes. Y esto ante todo y sobre todo. Su actividad, por lo tanto, estará prevalentemente orientada a facilitar a los feligreses la asistencia al santo sacrificio de la Misa y a todas las restantes acciones litúrgicas. Accio-

⁶¹ Mientras puede consultarse nuestro artículo *De Latinitatis studio provehendo*, en el ANGELICUM, enero-abril, 1962.

⁶² Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 129-135. La obligatoriedad del uso—y presupuesto estudio—del latín no se extiende, como ridículamente se ha escrito en alguna revista francesa, a la Ciudad del Vaticano o a los sellos que aquí se emiten, sino simplemente "*sive in altioribus sacris disciplinis tradendis*—a la enseñanza de estas materias—*sive in sacris habendis ritibus*—a los usos litúrgicos». Lugar citado, p. 133, Norma segunda.

⁶³ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

⁶⁴ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

⁶⁵ Véase el canon 469.

nes que, como queda dicho, procurará explicar bien a sus parroquianos a fin de que éstos participen activamente a la celebración de la Misa y se acerquen a recibir con frecuencia la sagrada comunión.

Sírvale de norma que es el sacerdote quien tiene que estar a disposición de las almas más bien que las almas a disposición del sacerdote. El espíritu, por tanto, de adaptación es también aquí necesario, indispensable. «Anche qui—escribía el anónimo informador de las Plenarias—tocca al parroco di *adattare ai bisogni dei suoi fedeli l'ora ed eventualmente il luogo delle funzioni*, sempre ricordando che egli é al servizio delle anime. I tempi moderni con la facilità che offrono di spostamenti in massa, con le stesse esigenze di lavoro, almeno per alcune categorie, con i divertimenti sportivi, cinematografici, turistici che sono sempre più alla portata di tutti, *richiedono dai parroci un grande spirito di adattabilità*»⁶⁶.

Son, en fin, pastores. Su modelo en lo atañente a tal actividad es bien conocido. El que se autodefinió diciendo: *ego sum pastor bonus*. A imitación, pues, del mismo, el pastor de almas ha de consagrarse al cuidado de sus ovejas, procurándoles ricos y abundantes pastos, buscando a las descarriadas, curando a las enfermas. Suave y fuerte al mismo tiempo, desprecie los peligros, no le acorbaden las amenazas, no se desaliente por las dificultades, ejercite para con todos las obras de misericordia. *Bonus pastor animam suam ponit pro ovibus suis*. Tenga presente que ovejas suyas son, encomendadas a sus desvelos, los ricos y los pobres, los jóvenes y los viejos, los poderosos y los humildes, que vivieren en el área de su parroquia, así como también *los que se encontraren en la misma de paso*, cuales los turistas y los veraneantes⁶⁷.

¿Conclusiones? Las que, dado nuestro ángulo visual, pudieran tocarnos más de cerca, las hemos indicado ya, subrayando las palabras que las contienen o que por lo menos hacen alusión a las mismas. Tales las de la *necesidad de estudio* (cánones 129 a 131), de *una buena catequesis* (cánones 1329 a 1336), de *la predicación* de la palabra divina (cánones 1354 y 1355 con el 1347 con el general 451, § 1). Y las relativas al *espíritu de adaptación* e incluso *de sacrificio*, que debe tener el párroco en el cumplimiento de su misión sacerdotal, espíritu que recuerdan e inculcan los cánones 731, § 1, 464, 467 y 468, por no citar más que los que en este momento afloran a nuestra memoria.

Las últimas palabras, que hemos subrayado^{67a}, afectan a los feligreses que lo son, sí, mas solamente de paso. Son los que, usando una imagen asaz característica de nuestra época, podríamos llamar feligreses *en tránsito*. Y merecían ser subrayadas esas expresiones, a lo que entendemos, por constituir las mismas no tanto una alusión cuanto una prueba más a favor del sistema jurídico canónico, hoy día vigente sobre vagos y peregrinos (canon 14).

⁶⁶ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

⁶⁷ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

^{67a} Los que se encontraren de paso en su parroquia.

Ciertamente que los tales no son auténticos feligreses en el sentido pleno de la palabra. Carecen nada menos que de dos, de entre los tres elementos que, para serlo, exige el canon 13 en su § 2⁶⁸. Carecen, en primer lugar, del elemento que, sólo para entendernos, podríamos llamar *domicilial* (o cuasidomicilial). Y carecen, en forzosa consecuencia y en segundo lugar, del que, también únicamente para entendernos, podríamos llamar *jurisdiccional*, por parte de la autoridad (del párroco en nuestro caso), *subjeccional*, por parte de los súbditos (en nuestro caso de los turistas y veraneantes). Cánones 91, 13, § 2 y 14 *inter se conlatos*.

Están—propiamente *no residen*—veraneantes y turistas *en esa parroquia* (el par de mesecillos que, a trancas y barrancas, pudieren sacar a los Superiores o a la Empresa⁶⁹, mas no por eso son *de* esa parroquia. Sunt *in illa* paroecia, non autem *de* illa paroecia. No obstante todo lo cual, la presencia de uno de los elementos exigidos por el canon 13 en su § 2 (el de la *estancia de hecho* en aquel lugar o parroquia), es suficiente y basta para que los tales (veraneantes y turistas) sean feligreses de esa parroquia. No en absoluto, sí, empero, en orden a no pocos efectos jurídico-canónicos. En nuestro caso lo son en orden a *la cura pastoral*, que debe prestarles el párroco.

No es éste ni el primero ni el único caso en que *la mera estancia* (con ausencia o carencia del elemento domicilial) en una parroquia o Diócesis confiere a párrocos y Ordinarios una cierta autoridad sobre los vagos y los peregrinos. Sobre los primeros, *absoluta* (canon 14, § 2). Sobre los segundos, sólo *relativa*. Recuérdense, a este propósito, las disposiciones contenidas, por ejemplo, en los cánones 783 § 1⁷⁰; 881, § 1⁷¹; 1.043; 1245, § 1⁷²; 1.313⁷³; 1.563⁷⁴.

⁶⁸ A las leyes dictadas para algún territorio particular están sujetos aquellos para quienes fueron dadas—el elemento *orgánico-legal*—con tal que (a) allí mismo tengan domicilio o cuasidomicilio—elemento *jurisdiccional* por parte de la autoridad, *subjeccional* por parte de los súbditos—y (b) juntamente moren de hecho—elemento *estancial* o *residencial*—, quedando firme lo prescrito en el canon 14». Los paréntesis, como las letras, son nuestros.

⁶⁹ Hablamos de esos dos meses, porque pudiera acontecer que esa estancia se prolongara por la mayor parte del año. Un veraneo a lo grande. Cuatro meses en Madrid, por ejemplo, ocho en Málaga o en Gijón. En tal caso se adquiriría el cuasidomicilio, a norma del canon 92, § 2: «El cuasidomicilio se adquiere por la residencia—quizá mejor la estancia—como arriba queda indicado, que vaya junta con la intención de permanecer en el lugar por lo menos la mayor parte del año—elementos *estancial-intencional*—, si no hay causa que lo impida, o que se prolongue de hecho a la mayor parte, del año—elemento *estancial-semesteral*—». Y por lo tanto los términos del problema quedarían completamente cambiados. Tales veraneantes no serían peregrinos, sino verdaderos feligreses.

⁷⁰ Según el cual el Obispo puede administrar el sacramento de la confirmación, dentro de su diócesis, también a los extraños a ella, al menos que el Ordinario propio de los mismos lo prohibiere expresamente.

⁷¹ En virtud del cual todos los sacerdotes provistos de jurisdicción en algún lugar determinado pueden válida y lícitamente absolver «aun a los vagos—cosa ya evidente—y peregrinos que acudan a ellos». Notable a este propósito la circunstancia por la que los *sacerdotes omnes maritimum iter arripientes*—los navegantes—pueden absolver a las personas determinadas en el canon 883: *secum navigantes-quavis de causa ad navim accedentes-id ab ipsis petentes ad terram obiter appellentibus*. Esa circunstancia es nada más que o la de ser compañeros de navegación (para los del primer caso), o la de la

Los mandamientos de la Santa Madre Iglesia. Dada la competencia exclusiva de la Comisión preconiliar, que preside el Cardenal Pedro CIRIACI (la disciplina del Clero y del pueblo cristiano), con muy buena lógica y oportunidad, por ende, el mismo Cardenal abordaba a continuación el tema relativo a las obligaciones del pueblo cristiano, contenidas en los mandamientos de la santa madre Iglesia. Tales—como es bien sabido—la santificación de los domingos y días de fiesta, con asistencia a la Misa y abstención de trabajos serviles (canon 1.248); la abstinencia y el ayuno, reducidos hoy día la primera sola a los viernes del año, el segundo con la primera al miércoles de Ceniza, al Viernes Santo, a la vigilia de la Inmaculada y a la vigilia o antevigilia de Navidad (canon 1.252 y las múltiples declaraciones, en verdad, posteriores al mismo); la confesión anual (canon 906); la comunión por Pascua florida (canon 859); la solución de diezmos y primicias a la Iglesia (canon 1.502) y, finalmente, la abstención de la celebración de nupcias durante el Adviento y la Cuaresma (canon 1.108).

Mandamientos acerca de los cuales el Ponente-Relator hacía una distinción muy oportuna, en lo que toca a su permanencia en estos tiempos. *El espíritu*, que contienen y *la variable concreción* que han tenido en el pasado y, por lo mismo podrán tener en el porvenir. El espíritu no es otro que el de la oración, el del culto divino, el de la penitencia, virtudes todas que ha de practicar el pueblo cristiano. La concreción o explicitación concreta, que han tenido, corresponde evidentemente a las diversas circunstancias históricas, ambientales, etc., que caracterizaron y caracterizan a cada época.

Por lo tanto, acerca del primero conviene que no nos llamemos a engaño, pensando que el futuro Concilio Ecuménico aportará alguna innovación en lo sustancial a ese espíritu. «Mutano tempi ed esigenze—escribe el informador de las Plenarias—, ma l'anima umana *non muta e deve percorrere sempre le stesse strade se vuole giungere alla salvezza*»⁷⁵. No nacemos santos, ni mucho menos. Nacemos, sí, para santificarnos. La ascética cristiana nos es indispensable.

subida a bordo de los penitentes (para los del segundo caso) o la de la petición, por parte de los mismos penitentes al sacerdote navegante que transitoriamente hubiere bajado a tierra.

⁷³ Por el primero (1043) pueden los Ordinarios de lugar, en peligro de muerte y por las razones indicadas, dispensar a sus súbditos—y por cierto que *ubique commorantes*— y a cuanto se hallaren en su territorio tanto de la forma prescrita para la celebración del matrimonio cuanto de todos y de cada uno de los impedimentos de derecho eclesiástico, ya públicos, ya ocultos e incluso múltiples, con tal que no se trate del dimanante del presbiterado, ni del proveniente de la afinidad en línea recta con consumación del matrimonio. Por el segundo (1245, § 1), Ordinarios y párrocos pueden dispensar *in casibus singulis iustaque de causa* a lege communi de observantia festorum ítemque de observantia abstinenciae et ieiunii vel etiam utriusque, tanto a sus súbditos—etiam extra territorium—cuanto a los peregrinos.

⁷⁴ Acerca de la dispensa de los votos no reservados tanto a sus súbditos cuanto a los peregrinos.

⁷⁵ El fuero del vago es el del lugar «ubi actu commoratur».

⁷⁶ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

Acerca de la segunda—precipitémosnos a comunicar noticia tan grata a los de la *reacción*!—Roma, la centralizadora(!), no ha hecho ni mucho menos de esa explicitación una cuestión cerrada. Podrá recibir sus modificaciones en el futuro Concilio Ecuménico, en conformidad con las diversas circunstancias y exigencias de cada nación y de cada pueblo. Pruebas convincentes de ese espíritu de adaptación geográfica, etnológica, histórica, etc., las ha dado y las está aún dando Roma, como lo demuestra su reciente legislación sobre el ayuno eucarístico y sobre las misas y comuniones postmeridianas⁷⁶, por no citar también la reforma, si bien parcial, del conglomerado litúrgico: Misal y Breviario romanos⁷⁷.

«Qualunque siano pertanto—concluiremos con el comentarista de las Plenarias—le conclusioni a cui sono giunti oggi i Membri e i Consiglieri della Commissione Centrale, una cosa resta certa: gli obblighi della Messa e del riposo festivo; del digiuno e della astinenza in certi giorni prestabiliti ed *eventualmente variabili a seconda delle situazioni diverse da Paese a Paese*; della confessione annuale e della comunione Pasquale *continueranno ad avere vigore, almeno nei loro aspetti sostanziali*»⁷⁸. Cosa muy conforme, en verdad, con el fin que intenta conseguir el futuro Concilio Ecuménico, Vaticano II: una afirmación de la espiritualidad en un mundo invadido por el materialismo, dominado por el edonismo más refinado.

3) *Congregaciones Religiosas Laicales. Institutos Seculares. Vocaciones Religiosas y perfección evangélica en la vida contemporánea.* He aquí cuatro temas a cada cual más importante. El primero—el de las Congregaciones Religiosas Laicales—no tanto por tratarse de una treintena de agrupaciones religiosas, canónicamente aprobadas por la Santa Sede y que cuentan con más de 30.000 religiosos⁷⁹, cuanto por la específica misión que les confiaran sus Fundadores: el apostolado, por medio de la enseñanza, entre los niños y los jóvenes, pujantes retoños en los que se cifran las esperanzas de ambas sociedades: la eclesiástica y la civil. *In puero, homo. Iuvenes possunt, senes autem debent mori!*

El segundo—el de los Institutos Seculares—por más de una razón. Los pertenecientes a los mismos, ingente legión, que no podemos no mirar con las más sinceras y profundas simpatías, no llevan hábito religioso, no emiten votos públicos, no conducen vida en común, cada cual continúa en el siglo dedicado al ejercicio de su propia profesión. El abogado, por ejemplo, a luchar por la justicia—*pro iustitia agonizare*—, el médico a curar enfermos, el ha-

⁷⁶ Véase nuestro artículo en la Revista ANGELICUM, *La distribución de la Sagrada Eucaristía en las horas vespertinas y postmeridianas*, vol. 38 (1961), pp. 333 y s., y nuestra Reseña en esta misma REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANONICO, correspondiente a los meses mayo-diciembre, 1961, pp. 461 y ss.

⁷⁷ Véase el A. A. S., vol. LII (1960), *Motu Proprio Rubricarum instructum*, 25 de julio, 1960, pp. 593-595.

⁷⁸ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 23 de febrero, 1962.

⁷⁹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962.

condista a sanear patrimonios amenazados de anemia. Bajo el aspecto histórico sus orígenes se remontan al siglo XVIII⁸⁰. En 1889 la Congregación romana de Obispos y Regulares les dedicó sus atenciones, si bien no les dio aprobación alguna. Ni el Código, ya en el año 1918, les dedicó un canon. Muy bien, por ende, pueden aplicarse a sí mismos tales Institutos la frase que Tertuliano aplicaba a los cristianos en su tiempo: *hesterni sumus*. Nacimos ayer. Adquirieron, en efecto, carta de ciudadanía en nuestro ordenamiento jurídico-canónico el 2 de febrero de 1947, con la Constitución Apostólica *Provida Mater Ecclesia*, dada por el inmortal Pío XII⁸¹.

«Avendo un loro carattere proprio—escribe el informador de las Plena-rias—si reggono anche con proprie regole e statuti: e la loro fisionomia *ha qualche cosu di originale*, perchè essa è *l'espressione di un particolare momento sociale e storico*, e pertanto più corrispondente, non solo al modo di pensare degli uomini del nostro tempo, ma anche ai loro bisogni spirituali e morali»⁸².

Todos los Institutos Seculares tienen un ideal común: el apostolado moderno. Se diferencian, sin embargo, entre sí por razón de los fines específicos que persiguen. «La Compagnia di San Paolo, fundada nel 1920, si propone di far penetrare nell'attuale società la vera vita cristiana; l'Opus Dei, fondato nel 1928, intende diffondere in tutte le classi, ma soprattutto fra gli intellettuali, i principi della perfezione evangelica. Altri si dedicano alla formazione degli aspiranti al sacerdozio; altri ancora aiutano i sacerdoti diocesani a praticare i consigli evangelici, pur continuando a vivere nel mondo»⁸³.

Formas y métodos pueden variar y de hecho varían. Un común denominador une a todos los Institutos Seculares: «far risplendere, nel mondo paganeggiante di oggi, l'ideale di una perfezione che ha nel Vangelo il suo codice immutabile»⁸⁴.

El tercero—el relativo a las vocaciones religiosas—recibe su actualidad e importancia de las múltiples vertientes, que ha tenido en el pasado y que continúa a tener en nuestros días. También hoy como ayer el Señor continúa a llamar a Sí a las almas, para que, renunciando generosamente a las tres concupiscencias, que dominan en el mundo—la de la carne, la de los ojos y la de

⁸⁰ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962. Puede consultarse sobre esta materia la obra *De Institutis Saecularibus*, Documenta Pontificia necnon Studia dogmática, vol. I, cura et studio Comentarium pro Religiosis, Romae, 1951 y en la que se encontrará una abundante bibliografía.

⁸¹ Véase el A. A. S., vol. XXIX (1947), p. 114 et ss. Recordaremos también la Tesis doctoral que PÁRROCO UGO presentó a la Facultad de Derecho Canónico del ANGELICUM, curso 1958-1959, con el título *La pubblicità del voto e la secolarità*, uno de los estudios más interesantes sobre la materia, que hemos tenido la suerte de leer. Y una vez puestos a recordar bibliografías, recordaremos también las líneas que a la misma materia dedicamos en esta misma Revista, vol. XIII (1958), n. 37, bajo el título *Por los nuevos cauces canónicos de los estados jurídicos de perfección*, pp. 104-107.

⁸² Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962.

⁸³ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962.

⁸⁴ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962.

la soberbia de la vida⁸⁵—, le sigan por las sendas de la perfección cristiana. O en la soledad del claustro—la vida contemplativa—, o en la actividad apostólica—la vida activa—, o en ambas misiones de paz y de bien, armónicamente sincronizadas—la vida mixta—. La llamada es y será siempre la misma: la objetiva, la subjetiva y la jurídica. Aquellos, empero, a quienes va dirigida tienen que vencer hoy un número mayor de dificultades, que no existían en tiempos pasados. Tal es el atolondramiento que padece la sociedad moderna, víctima de una verdadera hiperquinesia sicológica, y los halagos, que les ofrece la misma sociedad, debido al grado de civilización y consiguiente refinamiento al que ha llegado ella en nuestra época.

Como hay un problema de penuria de vocaciones sacerdotales, lo hay también de escasez de vocaciones religiosas, por lo menos en algunas naciones o Estados. Tres problemas se imponen, por lo tanto, a la consideración de la Iglesia, relativos a las vocaciones religiosas: el del reclutamiento, el de la formación y el de la perseverancia de las mismas.

El cuarto y último—el de la perfección evangélica en la vida contemporánea—destaca por un conjunto de problemas que han venido a plantearse sobre tres puntos fundamentales de la misma perfección: el de su conservación integral, el de su adaptación y el de su perfeccionamiento.

Es falso, en primer lugar, que algunas formas de aquella perfección cristiana, que se fundamenta en la observancia de los consejos evangélicos, hayan sido superadas con el correr de los siglos. Los Monasterios de clausura papal, tanto varoniles cuanto femeninos, conservan hoy la misma misión que tan loablemente desarrollaron en pretéritas edades. Misión de amor, a Quien es el Amor de los amores, misión de penitencia y ascetismo para las almas arrepentidas, misión de amortiguamiento de la ira de Dios, justamente irritada por los pecados, que en continuo oleaje se cometen en la tierra⁸⁶. La expresión, tan gráfica, en verdad, de que los Conventos de contemplación son otros tantos pararrayos que contienen la ira del cielo, es tan actual en nuestros tiempos como lo fue en los que pasaron.

Ni llamamos *vagos* o *parásitos nocivos* a quienes, dando de lado los pedereros negocios e intereses de la tierra, se consagraron a los incomparablemente más nobles de la santificación de sus almas. Es éste el negocio que el divino Maestro calificó de: *unum est necessarium*. Ni tachemos de inútiles para la sociedad a quienes con su generosa renuncia a los placeres del mundo, con su vida de oración y de penitencia, con el ejercicio de las restantes virtudes cristianas, enseñaron a los demás la escondida senda «*por donde han ido - los pocos sabios que en el mundo han sido*».

Es conveniente, en segundo lugar, que las viejas Reglas y Constituciones sean adaptadas a las exigencias de los tiempos modernos. ¿Con qué criterios? Por una parte con el de la fidelidad al espíritu primitivo que les infundieran

⁸⁵ SAN JUAN, Epíst. I, II, 16.

⁸⁶ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962.

sus Fundadores. Por otra, con el de la incorporación a las mismas de los medios y de las técnicas correspondientes a las necesidades de nuestra época. «E perchè gli Istituti religiosi, ciascuno nel suo campo specifico, possano raggiungere ancora oggi lo scopo per cui furono creati dai loro fondatori, forse in secoli da noi molto lontani, è necessario *guardare al passato, restaurando* ove è necessario *tutto il vigore della primitiva regola* e, nello stesso tempo, *tenersi saldamente ancorati al presente, adattando alle esigenze dei luoghi e dei tempi modi di operare e di vivere*, senza venir meno in nulla allo spirito e agli ideali della vita religiosa in genere e del singolo Ordine o Congregazione in particolare»⁸⁷.

En virtud del primer criterio estamos obligados todos y cada uno de los religiosos⁸⁸ a renovarnos *de die in diem* «in novum hominem, qui secundum Deum creatus est in iustitia et sanctitate veritatis»⁸⁹, a practicar el ejercicio de las virtudes cristianas, y, sobre todo, a observar fielmente los votos de obediencia, de castidad y de pobreza. Y estamos obligados, por lo mismo, a combatir estos tres defectos, que llevan consigo la ruina del espíritu de la vida religiosa: el de llevar una vida comodona—*il quieto vivere*—, el de caer en el estado de tibieza, el de contentarnos con ser una mediocridad⁹⁰.

El perfeccionamiento, en fin, de la vida religiosa—tomada ésta en el más amplio sentido de la palabra— exige en nuestros tiempos, entre los que la profesan, una unión al vértice, si queremos responder al llamamiento del Papa⁹¹, a la misión apostólica, que nos ha confiado la Santa Sede⁹², a la fisonomía particular de la época contemporánea, a la obligación primaria, que nos impone la profesión religiosa: *ante omnia, fratres carissimi, diligatur Deus, deinde proximus, quia ista sunt praecepta principaliter nobis data*, para usar las mismas expresiones que usa una de las Reglas más antiguas y que ejerció un mayor influjo en la práctica de esa misma perfección evangélica: la Regla de San Agustín⁹³.

⁸⁷ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962.

⁸⁸ Y esto pertenezcamos ya a una Orden (véase el c. 488, 2.º), ya a una Congregación religiosa (véanse el mismo canon y número), ya a una sociedad comunitaria sin los tradicionales votos públicos (cánones 673-681), ya, en fin, a un Instituto Secular. Ni valdría objetar que los dos últimos (sociedades sine votis publicis e Institutos Seculares) no son religiosos, por no tener esos votos. Los votos son medios, no fin. Y éste (el de la perfección evangélica) es elemento común a los cuatro grupos mencionados. Las obligaciones de que hablamos dimanar no de los votos precisamente, sino del fin, al que aspiran los que pertenecen al estado de la perfección evangélica.

⁸⁹ SAN PABLO, ad Eph., IV, 24.

⁹⁰ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 25 de febrero, 1962.

⁹¹ Véase el realment magnífico estudio monográfico hecho por D. Giuseppe NARDIN, O. S. B., *Il Movimento d'Unione tra i Religiosi*, en *Commentarium pro Religiosis*, Roma, 1961 así como nuestro artículo en el ANGELICUM, fas. 3, 1962, *Le Federazioni Religiose, dottrina e realizzazioni*.

⁹² Misión cuyo cumplimiento exige de nosotros la unión por aquello de que *vis unita fortior*. Bien conocida es, por otra parte, al enemigo de las almas la táctica del *divide et vinces!*

⁹³ Véase la obra del P. Cándido MAZÓN, S. J., *La Regla de los Religiosos*, p. 61, en *Analecta Gregoriana*, Roma, 1940, especialmente nota 7.

Y cabe ahora preguntar: ¿a qué conclusiones llegaron los Padres conciliares tocante a los cuatro temas que acabamos de exponer? Nuestra respuesta es harto sencilla. Lo ignoramos. No tenemos esa certeza, que es indispensable tener para tomar sobre nosotros la responsabilidad de las afirmaciones, que encomendamos a nuestra dócil y obediente pluma. Si, a base, empero, de los tan escasos datos, que nos suministra el anónimo informador de las Plenarias, nos fuera lícito barruntar algunas de esas conclusiones, diríamos que, entre otras, bien pudiera haber habido las siguientes, amén de la indiscutible de que en la Cuarta Plenaria efectivamente fueron ventilados dichos temas.

Primera. Partiendo del principio cierto de que la Comisión Central Preparatoria tiene la misión específica de preparar—y sólo *preparar!*—la materia *circa quam* verterán las futuras decisiones, que tomará el Concilio Ecu­ménico, forzoso nos será concluir que esos cuatro temas no podían no figurar a la orden del día. El preterirlos disminuiría no poco tanto la ecumenidad del mismo Concilio cuanto el número de fuerzas con que el mismo puede muy bien contar para llevar a cabo uno de los fines más importantes que le asignara el Papa: la renovación de la Iglesia en la caridad de Cristo. No se nos tache con el harto socorrido argumento de *Cicero pro domo sua!*

Los estados de perfección evangélica, tal y como se hallan encuadrados armónica y progresivamente en el actual ordenamiento jurídico-canónico (Ordenes y Congregaciones religiosas—sociedades de vida en común sin votos [públicos]—Institutos Seculares) representan una de las fuerzas vivas más pujantes, existentes en el seno de la Iglesia católica. Su número, realmente notable, su calidad, a todas luces excelente, confirman nuestra aseveración.

Mas puestos a hacer justicia, o a calibrar con exactitud los méritos que a cada cual pertenecen, se impone hagamos una cierta reserva. ¿Qué son, al fin de cuentas, todos esos estados de perfección evangélica sino un pedazo vivo y vivificante de la madre Iglesia? Los estados de perfección nacieron *en la Iglesia*, no nació la Iglesia *en ellos*; viven *de la Iglesia*, que les da su aprobación y, por ende, su existencia moral y jurídica, su apoyo maternal, y, sobre todo, la vida de la gracia, que es el todo; la Iglesia, en el sentido en que hablamos, no vive *de ellos*, viviendo de la gracia que a raudales recoge de la Fuente, su divino Fundador. Los institutos de perfección evangélica si viven, si luchan, si triunfan de sus enemigos, triunfan y luchan y viven *en la Iglesia*, *con la Iglesia*, *para la Iglesia*, *por la Iglesia*. Porción viva, y, por lo mismo, vivificante son de sus maternas entrañas. Miembros de los que Ella se sirve para realizar su misión salvadora, no de muy distinto modo—y glosando el paralelismo empleado por San Pablo—que lo hace el alma con los miembros de que está dotado el cuerpo, fiel compañero suyo durante los días del peregrinar sobre la tierra.

En conclusión, un Concilio Ecu­ménico no podía silenciar los institutos de perfección evangélica. Mucho menos el que ya está a las puertas y del que

intenta servirse la Madre Iglesia para renovarse a sí misma y con un nuevo Pentecostés renovar la faz del mundo entero.

Segunda. Además de la consideración, que acabamos de hacer en la conclusión precedente (consideración de tipo general, común a todos los estados de perfección evangélica) hay otras de tipo particular, que el corazón nos dice que no habrán dejado de hacérselas los Padres preconciarios en el curso de la Cuarta Plenaria. Por ejemplo: las Congregaciones religiosas laicales—que para dedicarse exclusivamente al apostolado doctrinal entre la juventud llegan al heroísmo de renunciar a la dignidad y a las compensaciones del sacerdocio—conviene que se pongan a la altura de las actuales circunstancias, relativas al apostolado moderno en materia de enseñanza religiosa. Sus miembros han de ser verdaderos teólogos y no simples catequistas. Muchos puntos se han ganado ya en tal sentido bajo el glorioso pontificado de Pío XII, autor de la *Sedes sapientiae*, documento éste que vino a colmar una verdadera laguna existente en nuestro ordenamiento jurídico-canónico⁹⁴. Mientras, por un lado, convendrá conservar los puntos ganados, por otro será necesario conquistar los que todavía faltaren para llegar al *opus perfectum*.

Los Institutos seculares con su ideal grandioso, con sus estructuras especiales, hasta con su fuerza avasalladora, muy propia, en verdad, de la fase primaveral que hoy día viven, han venido a plantear a la ciencia jurídico-canónica más de un problema. Sabemos, por ejemplo, que no son religiosos en el sentido estricto de la palabra. Y que sus votos no son públicos. Y que no tanto por circunstancias especiales—las derivantes de la nota de *secularidad*, que les distingue de los Institutos estrictamente religiosos—cuanto por magníficas razones psicológicas⁹⁵ tienen que observar el voto de pobreza en consonancia y conformidad con esas razones y circunstancias. Entonces esos Institutos ¿qué son? ¿La quimera del siglo, que estamos acostumbrados a oír cada año en el curso de los ejercicios espirituales, dados y seguidos por el método de Bordenave? Item y más: se ha hablado y escrito de un estado

⁹⁴ Efectivamente, nuestro Código disciplina sólo los estudios a cursar *in religionibus clericalibus* (cánones 587-591); para nada se ocupa de los profesos en las *religiones laicales*. Es, por lo tanto, evidente la necesidad de incorporar al nuevo Código no sólo la *Sedes Sapientiae* sino también la práctica seguida en nuestros días en los centros docentes romanos (v. gr. Maria Assunta) abiertos con tan excelentes resultados para las Religiosas.

⁹⁵ Recordaremos siempre una conversación que nos cupo el honor de mantener con el venerable Fundador de uno de los más pujantes Institutos Seculares. El, idealizador realmente genial de nuevas formas de perfección evangélica. Quien estas líneas escribe, fraile y, por añadidura, de la rama de los Mendicantes. Como no llegábamos a entendernos—discutíamos amigablemente sobre el voto de pobreza—me permití preguntarle: entonces usted ¿qué es lo que intenta conseguir con esa nueva concepción del voto de pobreza? Pregunta a la que él me contestó: Padre, no se ofenda. Lo que intento conseguir es que no haya en mi Instituto la posibilidad que puede darse en las Ordenes y Congregaciones religiosas de que haya frailes *holgazanes*. Quien quiera comer, que trabaje. Quien quiera disfrutar de un seguro de vejez o de enfermedad, que se lo sude, por aquello de que *in sudore vultus tui vesceris pane*.

de perfección evangélica *jurídico* en contraposición al tradicional *canónico*.
¿Cabe hacer esa distinción?

Los institutos seculares, que creo todos debiéramos mirar con afectiva y efectiva simpatía, han venido a plantear a la ciencia jurídico-canónica más de un par de problemas. Por nuestra parte, lector amable, ¡bien venidos sean! ¿Quiénes? Ambos a dos: Institutos y problemas. Leyendo la Historia de la Iglesia y meditando algunas de sus imperecederas enseñanzas, paréceme a mí, lector amable, que hemos de pedir mucho al Señor para que no reincidamos en yerros cometidos en el pasado, sonrojo de aquellos hombres de ciencia que los enseñaron, aviso para quienes se dedicaron al cultivo de la misma en nuestra edad. No nos encastillemos—que vano empeño quizás fuera—dentro de viejos y en más de una ocasión ya superados esquemas que nos dicen, sí, lo que la fecunda Madre Iglesia *hizo* en alas del apostolado, pero que no nos dicen y mucho menos excluyen lo que la misma *puede aun hacer* en el cumplimiento de su misión salvadora. Institutos seculares y problemas anejos ¡bien venidos ambos sean! Tanto a las Sesiones preparatorias cuanto a las Conciliares.

Las vocaciones religiosas ya hemos indicado el número y la envergadura de problemas que hoy día tienen planteados: los del reclutamiento, los de la probación, los de la perseverancia, especialmente cuando a la vocación religiosa se uniere, por bondad del cielo, la sacerdotal.

Igualmente quedan apuntados los que están sobre el tapete, acerca de la vida de perfección en la edad contemporánea. Para nosotros el más importante es el relativo a la revisión de las viejas reglas y Constituciones. Revisión a hacerse teniendo presentes los dos criterios, que hemos señalado líneas más arriba.

4) *Vocaciones eclesiásticas. Organización de los estudios en los Seminarios y Universidades Católicas. Los mandamientos de la Iglesia tocante a los católicos de rito oriental.*

Comencemos por este último tema, cuya exposición corrió a cargo del Emmo. Sr. Cardenal Amleto Juan CICOGNANI, Presidente de la Comisión para las Iglesias Orientales (+). Y comencemos por el mismo por una razón bien sencilla. Es el tema sobre el que hay menos que decir una vez que lo hubo desarrollado el Cardenal Pedro CIRIACI, hablando de los fieles pertenecientes a la iglesia latina. «*Non c'è molto da aggiungere a ciò che sullo stesso tema è stato detto alcuni giorni or sono, quando era all'ordine del giorno uno schema preparato dalla Commissione della Disciplina del Clero e del Popolo Cristiano*», afirma el anónimo cronista de las Plenarias⁹⁶.

Y, en efecto, el espíritu de oración, la santificación de los días festivos, la mortificación, practicada por medio de la abstinencia y del ayuno, la comunión pascual, la contribución que han de aportar los fieles a las nece-

⁹⁶ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 de febrero, 1962.

sidades económicas de la Iglesia, la abstención, en fin, de las bodas en el tiempo de Adviento y de Cuaresma, son otras tantas obligaciones que afectan por igual a todos los católicos, a cualquier rito que pertenecieren. Aunque, eso sí, «pur tenendo conto di abitudini e di tradizioni diverse, ed anche di disposizioni particolari dati dai Patriarchi e Vescovi Orientali, secondo esigenze proprie delle loro diocesi e secondo le prescrizioni dei singoli riti»⁹⁷. Palabras estas últimas que, si no fuera por no molestar a nuestros lectores, nos placería repetir las al menos un par de veces en aras de la tranquilidad de los que en más de una oportunidad hemos llamado los de la *reacción*!

A su vez y habida cuenta del ángulo visual desde el que estamos enfocando las Plenarias de la Comisión Central Preparatoria, pocas son las líneas que podemos dedicar al tema discutido el 27 de febrero de 1962 acerca de las Universidades Católicas (Ponente-Relator, el Cardenal José PIZZARDO). En realidad nada más que las que dedicó a dicho tema el anónimo informador de las Plenarias, al cerrar su artículo sobre las Universidades Católicas, a saber: «(a) *la preparazione dei professori* per un insegnamento sempre ad alto livello; (b) *l'incoraggiamento agli alunni perchè*, nelle loro scelte, *diano la preferenza alle Università Cattoliche*, ove la scienza viene presentata nella luce della fede; (c) *l'invito ai cattolici perchè sostengano le loro Università*, da cui escono meglio formati gli esponenti del laicato cattolico: sono tutti *temi di fondo*, a cui la Chiesa non può rinunciare»⁹⁸.

Tres temas, como se ve, de fondo y que tienen su no escasa importancia y repercusión en nuestro ordenamiento jurídico-canónico. Principalmente si se tiene en cuenta que el primero afecta también a los Seminarios (canon 1366); el segundo a las elementales cautelas que la Iglesia suele tomar a fin de que también la formación universitaria sea una formación verdaderamente católica, en el pleno sentido de la palabra: “que no solo no se les enseñe (a los fieles) ninguna cosa contraria a la religión católica y a la honestidad de costumbres—el aspecto *negativo*—sino que ha de ocupar el primer lugar la instrucción religiosa y moral—el aspecto *positivo*—”, como preceptúa el canon 1372⁹⁹. El tercero entra en el conjunto de obligaciones que tenemos todos los católicos de ayudar, aun económicamente, a la Iglesia, no sea que por falta de recursos económicos pueda ella verse imposibilitada de llevar a cabo su misión salvadora. *Non pro istis, sed tamen cum istis*!

Despejado así el camino, nada corto por cierto, que teníamos que recorrer, abordemos ya los dos temas que aún nos quedan por reseñar. Los relativos, el primero, a las vocaciones eclesísticas, el segundo, a la organización tanto de los Seminarios cuanto de los estudios, que en ellos han de cursarse.

Un problema di interesse universale, llama al primero el comentarista de

⁹⁷ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 de febrero, 1962.

⁹⁸ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 de febrero, 1962.

⁹⁹ Véanse también los cánones 1373 a 1375. La materia *circa quam* es distinta; el espíritu o la *ratio legis* es la misma.

las Plenarias¹⁰⁰. Y el Cardenal Ponente-Relator, el Emmo. Sr. José PIZZARDO, añade acerca del mismo: «è quotidiana sollecitudine del Papa, è sospiro della sua preghiera, aspirazione ardente della sua anima»¹⁰¹. Las estadísticas que ya cooncemos¹⁰² demuestran que no hay nada de exageración en las referidas aseveraciones. Y las que nos facilitan el mismo Ponente-Relator sobre Italia¹⁰³ y el P. Joseph MASSON, profesor de misionología en las universidades de Lovaina y de la Gregoriana, sobre el inmenso continente africano¹⁰⁴—un sacertote indígena para cada 74.000 habitantes, de los cuales 9.500 católicos—¹⁰⁵ son tales como para que, al leerlas, se le pongan los pelos de punta al más audaz y plantado.

Ni que decir tiene que problema, realmente tan pavoroso, tenga que ser afrontado con urgente valentía por todas aquellas personas a quienes alcanzare alguna responsabilidad en el mismo: Obispos, sacerdotes, padres de familia, maestros, incluso las asociaciones católicas parroquiales y diocesanas¹⁰⁶. Y también con todos los medios disponibles, a comenzar por el que nos enseñó nuestro divino Redentor, el de la oración, y siguiendo con el de la instrucción religiosa a los jóvenes, la formación cristiana de las fami-

¹⁰⁰ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 26-27 de febrero, 1962.

¹⁰¹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 26-27 de febrero, 1962. Y, efectivamente, en el Discurso de clausura de esta Cuarta Plenaria el Santo Padre dirá, entre otras cosas: «Recens confectum rationarium, quod latissimas regiones Americae Latinae et etiam alias aliarum continentium terrarum spectat, sane causa est cur magna trepidatio occupet pectora, ac perinde, actuosa excitet totius Ecclesiae studia, ut meliore quo fieri possit modo tantis necessitatibus conlatur—es decir, a la escasez de sacerdotes». Y líneas más adelante: «Haec quae nunc breviter commoto animo attingimus—el problema de la formación sacerdotal—, Nobis suadet charitas Christi... quaeque. Nos monet ad ea in aperto lumine collocanda, unde Sanctae Ecclesiae prospera futura condicio quasi e primario capite proficiscitur: inter quae priorem obtinent locum nova, frequentissima sanctoque vigore praedita agmina sacerdotum, qui sancti sint caeterosque sanctificant». Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), pp. 176 y 177.

¹⁰² Véase la reseña que hicimos anteriormente de la Segunda Plenaria.

¹⁰³ A saber: «Anche in Italia il problema si fa sentire, particolarmente in certe regioni. E se nel 1960 si è avuto 51 sacerdoti novelli in più del 1959, anche il numero dei sacerdoti defunti è cresciuto nello stesso anno di 86 unità. Si tenga in conto, inoltre... che oltre 10.000 sacerdoti, sui 43.000 adesso viventi, hanno oltrepassato i 60 anni di età». Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 26-27 de febrero, 1962.

¹⁰⁴ Exceptuados los territorios nacionales portugueses y el mundo musulmán, «dove —en este último—in pratica non esiste un vero clero locale». Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 9 de junio, 1962, Art. *Perchè la Chiesa D'Africa viva*.

¹⁰⁵ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 9 de junio, 1962.

¹⁰⁶ «Communia studia et sollicitudines—deca S. S. JUAN XXIII en el Discurso de clausura de esta Cuarta Plenaria—Nostris plane coniungi debent, ut adulescentes, in sortem Domini vocati, opportuna inveniant auxilia ad capessenda munera, quae eos manent: sacerdotes, qui animorum curam agunt, sacras vocationes ut oculorum pupillam custodiant atque foveant; sodales ab actione catholica; scholae conformandis ad christiana praecepta pueris; ac praesertim patres matresque familias, in quorum tutela tenella germina crescunt». Y continúa aún diciendo el Papa: «Hic referre Nobis liceat, quae in epistula scripsimus ad saecularem memoriam recolendam beatae mortis Sancti Gabrielis a Virgine Perdolente: 'Si in domestico convictu pietas viget, vitae integritas floret, christianae legis auctoritas obtinet, facile ibi, divina operante gratia, semina ponuntur vocationis ad vitam sacerdotalem et religiosam et fundamenta iaciuntur sanctitatis'». Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 177.

lias, la propaganda a través de la prensa, de la radio y de la televisión, el apoyo moral y económico a los Seminarios, la organización, sobre todo, de la Obra de las Vocaciones eclesíásticas, instituída por Pío XII con el Motu Proprio *Cum Nobis* del 4 de noviembre de 1941¹⁰⁷.

Si bien no sea ni tan urgente, ni mucho menos tan desconcertante, como el que acabamos de indicar, no por eso el segundo problema, el concerniente a la reorganización de los estudios en los Seminarios y en las Universidades Católicas, deja de tener su importancia y su actualidad. Basta considerar, para convencerse de ello, por una parte, el fin que se propone conseguir el futuro Concilio Ecuménico: "Ecclesiae structura ad nostrorum temporum rationem aptare"¹⁰⁸ —adaptar a las necesidades de nuestros tiempos las estructuras de la Iglesia; y, por otra, lo que representan para la misma Iglesia los Seminarios y las Universidades Católicas: "sono —Seminarios y Universidades— speciali collegi creati allo scopo di dare sia una preparazione spirituale ed ascetica al giovane aspirante al sacerdozio e sia di prepararlo con un approfondito tirocinio di studi che vanno dalle scienze e dalle lettere profane, come base di preparazione umanistica, alla filosofia ed ai diversi rami delle scienze ecclesiastiche"¹⁰⁹.

Consideradas ambas premisas, la lógica nos arrastrará a la conclusión siguiente: se impone en nuestros días una reorganización de los Seminarios y de las Universidades Católicas. Es en ellos, efectivamente, en donde se forman los sacerdotes "sanctimonia ornatos, sapientia conspicuos", de que hablaba S. S. JUAN XXIII en el Discurso de clausura de la Cuarta Sesión Plenaria¹¹⁰.

Mas ¿en qué consistirá, más o menos, esa reorganización? Obligados, como siempre, a explotar al *maximum* los tan pocos elementos que nos suministra el informador de las Plenarias, diríamos que las fuertes corrientes reformadoras parecen orientarse hacia los siguientes puntos: hacia el de una intensificación de los Seminarios Regionales (que tan buen resultado están dando allí en donde los erigieron los últimos Pontífices Romanos, a comenzar por San Pío X) y hacia el de una ampliación de los programas escolásticos, para dar cabida en los mismos a ciertas ramas del saber que no es lícito ignoren los sacerdotes de nuestros días (como, por ejemplo, la misionología, la laicología, el periodismo y la que, para entendernos, pudiéramos llamar la ireneología, la ciencia de la unión entre todos los cristianos).

«*I lavori di questa quarta Sessione sono terminati*», escribe a este punto el comentarista de las Plenarias. Luego el nuestro... también! Aunque por poco tiempo, pues, como continúa diciendo el mismo informador: «*già altri schemi sono pronti per essere messi nella valigia dei Membri della Commis-*

¹⁰⁷ Véase el A. A. S., vol. XXXIII (1941), p. 479.

¹⁰⁸ Epístola Apostólica OECUMENICUM CONCILIUM, 28 de abril, 1962 en el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 244.

¹⁰⁹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 26-27 de febrero, 1962.

¹¹⁰ Véase el A. A. S., vol. LIV (1962), p. 178.

sione Centrale in partenze tra oggi e domani per le loro sedi. Potranno così essere studiati in anticipo in previsione della Sessione che avrà inicio il 26 marzo proximo»¹¹¹. ¡Hasta luego, pues!

SEVERINO ALVAREZ - MENÉNDEZ, O. P.

¹¹¹ Véase L'OSSERVATORE ROMANO, 28 de febrero, 1962.